

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCILLERÍA.—Modus vivendi comercial entre España y Austria.—Páginas 807 a 813.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid a D. Ignacio de Peñalver y Zamora.—Página 814.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid a D. Manuel Semprún y Pombo, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.—Página 814.

Otro ídem íd. íd. de la provincia de Zaragoza a D. Enrique Montero y Torres, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.—Página 814.

Otro promoviendo a la Dignidad de: Deán, Primera Silla Post Pontifical, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, al Doctor don Aureliano Sevillano Moro, Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia Primada de Toledo.—Página 814.

Otro ídem a la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, a D. José Sánchez Quero, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 814.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago a D. José Seoane Capeaus.—Página 814.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Albaracín a D. Casiano Llanes Donate.—Página 814.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Santander al Doctor D. Bonifacio Fer-

nández Ahuja y Martínez, Dignidad de Deán de la de Segorbe.—Página 814.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz al Doctor D. Francisco Sánchez de Movellán, que sirve igual cargo en la de Segorbe.—Páginas 814 y 815.

Otro conmutando por la de cuatro meses y un día de arresto mayor la pena impuesta a Eusebio Anguiano Alamós, en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 815.

Otro aprobando el gasto de 33.750 pesetas, importe de 350 toneladas de carbón Cardiff, adquiridas en Ceuta con destino al crucero "Cataluña".—Página 815.

Otro concediendo al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación varias transferencias de crédito importantes en junto 560.500 pesetas, según el detalle que se inserta.—Página 815.

Real orden desestimando instancias de D. Manuel Rodríguez Fera, industrial de Huelva, solicitando autorización para la elaboración de un sucedáneo del café, constituido por trigo y castañas.—Páginas 815 y 816.

Otra disponiendo se provean por oposición cuatro plazas vacantes en el Cuerpo administrativo del Ministerio de Estado.—Página 816.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado.

Real orden aprobando el Reglamento para la pesca de la ballena en las posesiones españolas del Africa Occidental.—Páginas 816 a 820.

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Oficial jefe de Sec-

ción de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados, Jefe de Administración de tercera clase, vacante en la Subsecretaría de este Ministerio por excedencia de D. Luis Fernández de Liencres y Nájera.—Página 820.

Guerra.

Real orden concediendo la comisión del servicio que se indica al Comandante Jefe de Estudios de la Escuela Automovilista de Artillería D. Jerónimo de Ugarte Roura.—Página 820.

Otra concediendo el ingreso en Inválidos a Pablo González Villegas, corneta de Infantería, licenciado por inútil.—Páginas 820 y 821.

Otra ídem íd. íd. a Adriano Rodríguez Silva, Cabo del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 821.

Otra ídem íd. íd. a Manuel Naira Guerra, soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 821.

Marina.

Real orden disponiendo se provean por oposición 28 plazas de Escribientes del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.—Páginas 821 y 822.

Hacienda.

Real orden adicionando al artículo 62 de las Ordenanzas de Aduanas con lo que afecta a los artículos de bazar que conducen los buques transatlánticos de pasajeros.—Páginas 822 y 823.

Gobernación.

Reales órdenes concediendo treinta días de licencia, por enfermos, a los funcionarios del Cuerpo de Correos

que se mencionan.—Páginas 823 y 824.

Otras prorrogando por treinta días la licencia que, por enfermos, se encuentran disfrutando los funcionarios del Cuerpo de Correos que se indican.—Páginas 824 a 826.

Otra, circular, resolviendo consulta de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Barcelona sobre resoluciones de instancias relativas al alistamiento del año actual.—Página 826.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden dejando sin efecto la de 6 de Junio de 1923, disponiendo cese en el cargo de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Almería doña Dolores Brea Gorostiza, y nombrando en propiedad para el referido cargo a doña Alicia Lasala de Haro.—Página 826.

Otra ídem ídem las de 17 y 19 de Junio de 1923, disponiendo cese doña María del Carmen Molleda Arenas en el cargo de Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Gerona, y nombrando para el mencionado cargo a doña María de la Estrella Noguera Taberner.—Página 826.

Otra nombrando a D. Pedro de Quirós y Arévalo Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra.—Página 827.

Otra aprobando la propuesta de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas relativa a que pase a Francia y Bélgica con dicho fin D. Mariano Sáez Morilla, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Navarra.—Página 827.

Otra declarando jubilada a doña Consuelo Raig Minguet, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Málaga.—Página 827.

Otra disponiendo quede abierto un término de dos meses para la admisión de instancias de los aspirantes a las Cátedras que quedaron enumeradas en el número 2.º de la Real orden de 21 de Enero del año actual.—Página 827.

Otra disponiendo que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 104 ejemplares de la obra titulada "Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza", de la que son autores D. Manuel Jiménez y D. José Simón Urbiola.—Páginas 827 y 828.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto de Gijón.—Página 828.

Otra ídem a oposición libre la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Orense, y que se agregue a las ya anunciadas para proveer la de igual asignatura, vacante en el Instituto de Cartagena.—Página 828.

Otra disponiendo se entienda rectificada en el sentido que se indica la

relación de creación definitiva de Escuelas nacionales de la Real orden de 19 de Enero del corriente año, inserta en la GACETA de 27 de referido mes.—Página 828.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermedad, a doña Rosalía Fernández del Campo y García, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Palencia.—Página 828.

Otra ídem ídem a doña Luz Isabel Salazar y de Velandia, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Segovia.—Página 828.

Otra prorrogando por un mes la licencia que, por enferma, se encuentra disfrutando doña Emilia Miquel Gómez, Profesora especial de Música de la Escuela Normal de Maestras de Alicante.—Página 828.

Otra aprobando la propuesta de conferencias elevada a este Ministerio por la Dirección del Museo del Prado.—Páginas 828 y 829.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Felipe Vicente y Vicente, Maestro propietario de las Escuelas de Madrid, en solicitud de que se anule la resolución de la suprimida Delegación regia de Primera enseñanza, por la que se ordenó su traslado a la Escuela unitario de la calle del Molino de Viento, número 20, de esta Corte.—Página 829.

Otra amortizando un sueldo de 5.000 pesetas en el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Páginas 829 y 830.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Marcos Martín de la Calle, contra la Real orden de 3 de Mayo de 1923.—Página 830.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Topógrafo, Ayudante primero de Ingenieros Geógrafos, Oficial primero de Administración, vacante por fallecimiento de D. Manuel López Martín.—Página 830.

Otra desestimando reclamaciones de doña Francisca Alberdi y doña Francisca Alvarez Castillo contra la relación de nombramientos provisionales de Maestras opositoras de la convocatoria de 1923, inserta en la GACETA de 6 de Enero del año actual.—Página 830.

Otra concediendo para ampliación de estudios las pensiones que se indican al personal docente, que se menciona, de la Universidad de Oviedo. Páginas 830 y 831.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de las plazas de Profesoras especiales de las Escuelas de adultas que se mencionan.—Página 831.

Otra ídem ascien dan en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer escalafón que se mencionan.—Páginas 831 y 832.

Fomento.

Real orden nombrando a D. Enrique

Isla Bolumburu Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Huelva.—Página 832.

Otra ídem, en turno de cesantes, a D. José Paz Maroto, Auxiliar primero de este Ministerio, con destino a la Subsecretaría del mismo.—Página 832.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando instancia del Ayuntamiento de Verín (Orense) sobre excepción de la ley del Descanso dominical para la celebración de un mercado.—Página 832.

Otra disponiendo que los reconocimientos técnicos de material volante y examen de personal navegante, estén a cargo, en Madrid, del Servicio de Aeronáutica Civil de este Departamento, y en provincias, de los Ingenieros Inspectores de Automóviles de las Oficinas de Inspección industrial.—Página 832.

Otra resolviendo el expediente promovido por la Sociedad Mutua de Empleados subalternos de la Administración de Mercados de Valencia, en solicitud de calificación definitiva de casas baratas en Benicalap.—Página 832.

Otra declarando a D. Francisco Hernández Borondo excedente voluntario en el cargo de Auxiliar de segunda clase de este Departamento, con destino en el Gobierno civil de Guadalajara.—Páginas 832 y 833.

Otra disponiendo se incluyan los valores que se indican en la lista de los valores para la inversión de las reservas de las Compañías aseguradoras.—Página 833.

Otra ídem se ejecute sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo por la que se resuelve recurso de la Sociedad "Casino de Madrid", y se declara firme y subsistente la Real orden de 16 de Mayo de 1923 sobre aplicación de la ley de Jornada mercantil a las barberías y peluquerías de Circulos, Casinos, etc.—Página 833.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las industrias que se mencionan.—Página 833.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 833.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio

fiscal.—Relación por orden alfabético de los opositores que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición por el Tribunal calificador.—Página 834.

HACIENDA.—Subsecretaría. — Concediendo un mes de licencia, por enfermo a D. Manuel de la Cámara y Salas, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en la Delegación

de Hacienda de Málaga.—Página 836.

Idem id. id. a D. Vicente García Collantes, Auxiliar de primera clase, tienda de Palencia.—Página con destino en la Delegación de Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 2 de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las

Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura; y anunciando que el día 7 se abonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 836.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCILLERIA

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República de Austria, habiendo estimado de alta importancia para los intereses de las dos Naciones la aplicación inmediata y total del Convenio de Comercio hispano-austríaco, firmado el día 3 del presente mes de Febrero, han convenido, por canje de Notas de 5 de dicho mes, poner en vigor, provisionalmente y sin esperar a la ratificación formal del expresado Convenio, un "modus vivendi" conforme a las disposiciones del mismo, para entrar en vigor el 16 de Febrero de 1925, y del tenor siguiente:

CONVENIO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y AUSTRIA

S. M. Católica el Rey de España y el Presidente federal de la República de Austria, animados de un mismo deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones económicas entre España y Austria, han resuelto concluir un Convenio a este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

S. M. el Rey de España al excelentísimo Sr. D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Estado; y el Presidente federal de la República de Austria al Excmo. Sr. Jean André d'Eichhoff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Austria en España, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivas Plenipotencias,

halladas en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo I

Los súbditos de cada uno de los dos Estados gozarán en el territorio del otro, en lo que se refiere al establecimiento, al ejercicio del comercio y de la industria, a sus bienes muebles e inmuebles, a sus derechos e intereses, del trato concedido a los súbditos de la nación la más favorecida.

Quedarán en libertad de formalizar sus asuntos, sea personalmente o por un intermediario por ellos escogido, sin estar sometidos a otras restricciones que aquellas previstas por las Leyes y Reglamentos en vigor.

Artículo II

1.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España o de las posesiones españolas, enumerados en la lista A, serán sometidos a su importación en Austria a los derechos fijados en la expresada lista, gozando del beneficio en todos los casos, así como el resto de los productos de los mismos orígenes y procedencias, de los derechos más reducidos que Austria concede o puede conceder en lo sucesivo a cualquier otra Potencia, en virtud de disposiciones arancelarias o de Convenios comerciales, tanto en lo que se refiere a los derechos de importación como a toda sobretasa, coeficiente o aumento de que estos derechos sean o puedan ser objeto.

No obstante, España renuncia a reclamar el beneficio de las ventajas preferentes que Austria pudiese conceder en materia de tarifas por aplicación del artículo 222 del Tratado de Saint Germain.

2.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Austria, enumerados en la lista B), no estarán sometidos a su importación en España a derechos ni más elevados ni de otro género que los fijados en dicha lista.

3.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Austria, comprendidos en los números de tarifas mencionados en la lista C), no serán sometidos a su importación en España a otros derechos ni más elevados ni de otra clase que aquellos que España perciba o pueda percibir sobre los productos de cualquier otro país.

En todo caso, Austria renuncia a reclamar el beneficio de trato preferente que España ha establecido o pueda establecer en favor de los productos originarios y procedentes de la zona española de Marruecos y de las Repúblicas hispano-americanas.

4.º Todos los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Austria, que no sean los enumerados en la lista B) y citados en la lista C), serán sometidos a su importación en España a los derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas español en vigor en todo tiempo.

5.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Austria, no serán sometidos a su importación en España a ningún recargo o aumento, así como a ningún coeficiente existente en la actualidad o que en lo sucesivo se establezca, y cuyo percibo suponga una elevación de los derechos de Aduanas.

6.º Cada una de las partes contratantes se compromete, además, a aplicar en el comercio con la otra, a la importación y a la exportación, un trato ni diverso ni menos favorable que el aplicado a un tercer Estado. Este compromiso comprende especialmente la aplicación de los Reglamentos aduaneros, procedimiento aduanero, la comprobación y análisis de las mercancías importadas, pagos de derechos y cargas, clasificación e interpretación de las tarifas de Aduanas, así como el ejercicio de los monopolios.

7.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Austria, gozarán a su importación en las islas Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa de todas las ventajas que España conceda o pueda conceder a un tercer país.

4.º Se considerarán también como "productos fabricados" de las Partes Contratantes los objetos que en ellas se fabrican de materias importadas del extranjero en admisión temporal y que hayan sufrido una transformación industrial.

9.º A la exportación para los territorios de la otra Parte contratante no serán percibidos derechos de salida u otro género de tasas más elevadas que las que se perciban a la exportación de los mismos objetos para cualquier otro país.

10. A fin de asegurar al comercio recíprocamente las ventajas del trato según el presente Convenio, y a fin de excluir al mismo tiempo todo abuso posible, cada una de las Partes contratantes podrá solicitar que los productos naturales o fabricados de la otra Parte sean acompañados en el acto de su importación de un certificado de origen.

Este certificado de origen será expedido, bien por la Cámara de Comercio de que dependa el expedidor o bien por cualquier otra Autoridad o entidad económica que el país destinatario haya aceptado. Cualquiera de las dos Partes podrá solicitar además que el certificado sea legalizado por un representante diplomático o consular del país de destino.

Los paquetes postales quedarán exentos del certificado de origen.

11. Las disposiciones del presente artículo no se aplican al beneficio de cualquier régimen especial que pudiera ser instituido para cualquier tráfico fronterizo que no exceda de una extensión media de 15 kilómetros a cada lado de la frontera y será exclusivamente limitado a las necesidades de las poblaciones de dicha zona o que fuese motivada por las situaciones económicas especiales resultantes del establecimiento de fronteras nuevas.

Artículo III

Los derechos interiores percibidos por cuenta del Estado, de los Ayuntamientos o por cualquier otro concepto, que graven o puedan gravar la producción, la fabricación o el consumo de un artículo en el territorio de una de las Partes contratantes, no afectará bajo ningún motivo a los productos de la otra Parte de una manera más fuerte o más vejatoria que a los productos indígenas de la misma especie.

Artículo IV

Las Partes contratantes no establecerán ni mantendrán prohibiciones ni restricciones relativas a la importación o exportación recíprocas que no se apliquen de la misma manera a la importación o a la exportación de las mismas mercancías en el comercio con cualquier otro país que se encuentre en las mismas condiciones.

Artículo V

1.º Los comerciantes e industriales de uno de los dos países que prueben por la presentación de una tarjeta de identidad expedida por las Autoridades competentes de su país que en el Estado donde tienen su domicilio están autorizados para ejercer su comercio o su industria y que allí satisfacen las tasas e impuestos fijados por las leyes, tendrán el derecho, sea personalmente, sea por medio de los viajeros a su servicio, de hacer compras en el territorio de la otra Parte contratante en las casas de los negociantes o productores o en los locales de venta abiertos. Podrán también tomar encargos, incluso sobre muestras en las casas de los negociantes u otras personas que en su comercio o su industria utilicen mercancías correspondientes a esas muestras. Ni en uno ni en otro caso estarán obligados a pagar por este concepto una tasa especial.

2.º Los comerciantes o industriales y los viajeros de comercio a su servicio que están provistos de una tarjeta de identidad industrial, tendrán derecho a tener consigo las muestras, pero no las mercancías.

3.º Las tarjetas de identidad deberán ser expedidas conforme al adjunto modelo del anejo D). Las Partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de cuáles son las Autoridades competentes para expedir las tarjetas de identidad industrial. Cada una de las Partes contratantes tendrá derecho a percibir una tasa moderada por la expedición de cada tarjeta.

4.º Los viajeros de comercio provistos de una tarjeta de identidad no tendrán derecho de emprender negocios para otros comerciantes o industriales que no

sean los indicados en su tarjeta.

5.º En lo que respecta a cualesquiera formalidades a las que los viajeros de comercio serán sometidos en los territorios de las Partes contratantes, las dos Partes se garantizan recíprocamente un trato que no será menos favorable que aquel que hubiera sido concedido a cualquier nación.

6.º Las muestras de mercancías susceptibles de un derecho de Aduanas que se introducen por los viajeros de comercio o que son enviadas de antemano o con posterioridad, serán, por una y otra parte, admitidas en franquicia de derechos de entrada y de salida en las condiciones que en todo tiempo sean establecidas por las legislaciones respectivas.

7.º La reexportación de las muestras o modelos deberá ser garantizada en los dos países a la Oficina de Aduanas de entrada, sea por el depósito en especie del importe de los derechos aplicables, sea por una fianza valedera según la legislación respectiva.

Artículo VI

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible. Entrará en vigor el décimo día después del canje de las ratificaciones.

Este Convenio continuará siendo obligatorio hasta su denuncia por una de las Partes contratantes. En caso de denuncia, cesará de producir efecto después de la expiración de tres meses, a partir del día en que la otra Parte tuviera conocimiento de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto sus sellos.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, el 3 de Febrero de 1925.—Firmado, Fernando Espinosa de los Monteros.—Firmado, Eichoff.

Protocolo especial.

En el momento de proceder a la firma del Convenio de Comercio entre España y Austria, el Plenipotenciario austriaco declara:

1.º Que en tanto que los productos enumerados en la lista A, adjunta a dicho Convenio, sean en Austria objeto de prohibiciones de importación, su Gobierno concede-

rá para dichos productos—a excepción del coñac, aguardientes compuestos, anisados y licores, arac, ron y otros espirituosos líquidos (ex. T. N. 86) y de los vinos en pipas (ex. T. N. 87)—los permisos de importación hasta concurrencia de contingentes a establecer de común acuerdo y cuyo descuento de-

berá ser hecho por las oficinas de Aduanas.

2.º Que por lo que respecta a la importación de coñac, aguardientes compuestos, anisados y licores, arac, ron y otros espirituosos líquidos y de los vinos en pipas, los contingentes siguientes han sido, desde ahora, fijados:

Ex. T. N. 86.—Coñac, aguardientes compuestos, anisados y licores, arac, ron y otros espirituosos líquidos, 200 quintales.

Ex. T. N. 87.—Vinos en pipas, 60.000 hectólitros.

Madrid a 3 de Febrero de 1925.
Firmado, Fernando Espinosa de los Monteros.—Firmado, Eichhoff.



LISTA A

NÚMERO DE LA TARIFA AUSTRIACA	DESIGNACION DE MERCANCIAS	DERECHOS CONVENCIONALES POR 100 KILOGRAMOS. — Coronas oro.
Ex. 5.	Pimentón rojo molido: a) Capsicum dulce b) Capsicum picante (guindilla, patrika y similares).....	50 125
9 b.	Higos secos: 1.º En cajas, cajitas o cestos pequeños, pesando: Hasta 5 kilogramos..... Más de 5 kilogramos..... 2.º En ristra o acondicionados en otra forma.....	16 8 8
Ex. 10.	NOTA.—Los higos secos para la fabricación de los sucedáneos del café y de las mermeladas serán admitidos con derechos reducidos.....	2
10.	Pasas de Málaga y Denia, en racimos.....	25
11.	Otras pasas en grano y racimos, con excepción de las uvas de Corinto.....	35
11.	Limonas, limas y cidras.....	3
12.	Limonas, limas y cidras conservadas en agua salada; cortezas de cidras y de limones, incluso las molidas o conservadas en agua salada.....	3
12.	Naranjas y mandarinas.....	6
Ex. 12.	Naranjas y mandarinas conservadas en agua salada: Naranjas no maduras, pequeñas; cortezas de naranjas, de mandarinas, incluso las molidas o conservadas en agua salada.....	3
13.	Plátanos (Pasing).....	3
15.	Dátiles Almendras: 1.º Almendras frescas..... 2.º Almendras secas..... a) Con cáscara..... b) Sin cáscara.....	50 5 5 5 15
Ex. 16.	Aceitunas frescas, secas y saladas.....	10
32.	Arroz, incluso el mondado.....	1
Ex. 33.	Uvas frescas para el consumo de mesa: 1.º En cestos y cajas de peso: a) Hasta 5 kilogramos..... b) De más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos..... 2.º Uvas de Almería, en barriles en serrín de corcho.....	10 15 10
Ex. 35.	Frutas, no llamadas frescas especialmente: Ex a) Frutas finas de mesa: 1.º Melocotones 2.º Albaricoques 3.º Cerezas 4.º Guindas 5.º Manzanas	3 5 5 5 5
Ex. 36.	Frutas preparadas: a) Ciruelas secas: 1.º Sin embalaje o con embalaje, de un peso bruto de 35 kilogramos o más..... 2.º En otros envases..... b) Otras frutas (secas), así como las frutas de toda clase, preparadas sencillamente en otra forma, etc. Ex 1.—Pulpa, carne de frutas y jugo de frutas (a excepción de la pulpa, carne de ciruela y jugo de ciruela)..... 2.—Todas las demás..... Cebollas y ajos.....	10 12 6 12 3
38.		
Ex. 39.	Legumbres no designadas especialmente y otros productos vegetales frescos, para uso de cocina: a) Legumbres finas de mesa: 1.—Patatas: Desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Junio, libre de derechos. 2.—Coliflores: Desde el 1.º de Diciembre al 31 de Mayo..... 3.—Las demás.....	5 10

NÚMERO DE LA TARIFA AUSTRIACA	DESIGNACION DE MERCANCIAS	DERECHOS CONVENCIONALES POR 100 KILOGRAMOS — Coronas oro.
Ex. 40.	Legumbres de todas clases (con excepción de las trufas) y otros productos vegetales, secos, etc., de uso de cocina: Ex. c) Las demás conservas de tomates en toneles o barriles.....	6
Ex. 75.	Aceite de oliva puro: a) En barriles, en pellejos, vejigas o en otros recipientes corrientes en el comercio, pesando 25 kilogramos o más..... b) En botellas, cántaros y otros recipientes semejantes, pesando menos de 25 kilogramos..... NOTA.—Estos envíos irán acompañados de un certificado de análisis, expedido por un Laboratorio oficial español, certificando que se trata de aceite de oliva puro. En caso de duda, la pureza del aceite podrá ser examinada, por cuenta de quien disponga de la mercancía, en un Laboratorio oficial austriaco.	4 8
Ex. 86.	Bebidas alcohólicas: Ex. a) Cognac, aguardientes compuestos, anisados y licores..... c) Arac, ron y otras bebidas alcohólicas.....	300 200
Ex. 87.	Vinos: Ex. a) En barriles: Vinos de una graduación alcohólica hasta 13 volúmenes por 100, de Rioja, Mancha, Panadés, Ampurdán, Castilla, Extremadura, León y Galicia, acompañados de un certificado expedido por las Autoridades españolas habilitadas a este efecto, certificando que la designación del origen responde a la verdad, dentro del límite de un contingente anual de 50.000 hectolitros..... Vinos de una graduación alcohólica de más de 13 a 18 volúmenes por 100 (excepto los vinos concentrados)..... Vinos de una graduación alcohólica de más de 18 hasta 21 volúmenes por 100 inclusive, de procedencia de Jerez y similares, Málaga y similares, Tarragona; vinos dulces del Priorato, Malvasia y vinos de moscatel..... Ex. b) Todos los vinos arriba mencionados.....	45 30 40 80
Ex. 99 B) 105.	Pescados en conserva (en escabeche o en aceite, etc., en barriles)..... Jugo de regaliz condensado en cajas (incluso en barras) o en forma de pastillas..... NOTA.—Queda exceptuado de este régimen el jugo de regaliz en pequeños tubos, en cintas y similares.	20 9,50
Ex. 106.	Conservas de frutas, mostos condensados, jugo de frutas y de bayas condensadas o escarchadas, tamarindos: Ex. a) Frutas escarchadas..... Cortezas de frutas del Mediodía, escarchadas..... b) Jugo de frutas y de bayas, condensado o azucarado; mermeladas..... d) Otros.....	120 60 60 80
Ex. 107.	Comestibles no designados especialmente y todos los comestibles herméticamente cerrados, mientras no estén sometidos a derechos más elevados: Ex. b) Sardinas en aceite puro de oliva, herméticamente cerradas..... Ex. c) Legumbres en conserva, no cerradas herméticamente..... Conservas de tomates (herméticamente cerradas)..... Pickles variados, espárragos, habichuelas verdes, guisantes verdes, herméticamente cerrados..... Otras legumbres y otros productos vegetales para uso de cocina, "en conserva", preparados herméticamente cerrados.....	40 40 45 70 100
Ex. 108.	Ex. g) Otros comestibles: Aceitunas herméticamente cerradas.....	40
109.	Conservas de frutas herméticamente cerradas.....	65
Ex. 111.	Carbón de piedra, etc.....	Libre.
112.	Minerales, incluso los residuos.....	Libre.
Ex. 120.	Cortezas, tales como raíces, hojas, flores, frutos (por ejemplo, mirabolanos), avellana, nuez de roble y similares (incluso el "sumac"), incluso las cortadas, molidas o preparadas diversamente para el tinte o el curtido.	Libre.
172.	Trementina.....	12
271 a.	Lanas y sus residuos en bruto, lavadas, peinadas, blanqueadas, teñidas, molidas.....	Libre.
309.	In-faid.—Lino'eum. Lincium de un espesor superior a 22 milímetros.....	40
310.	Corcho en cuadrillos.....	1
	Corcho en planchas y discos con corteza.....	4

NÚMERO DE LA TARIFA AUSTRIACA	DESIGNACION DE MERCANCIAS	DERECHOS CONVENCIONALES POR 100 KILOGRAMOS. — Coronas oro.
311.	Corcho en granos y harina.....	2,50
312.	Piedras de corcho.....	9
Ex. 412. Ex. 522 b.	Tapones, suelas y demás artículos de corcho; corcho artificial en planchas o discos, así como mercancías de esta materia, artículos de corcho de todas clases, mezclados con telas finas.....	20
Ex. 523.	Cenizas de plomo.....	Libre.
	Ocre, óxido de hierro artificial.....	3
	Colores minerales:	
	a 1) Blanco de zinc, gris de zinc (óxido de zinc).....	8
	Ex a 2) Litopón.....	Libre.
	b 2) Litargirio molido, albayalde, minio.....	10
	b 3) Albayalde.....	10
	e 2) Blanco de barita.....	Libre.
Ex. 537.	Velas, lamparillas y cerillas-velas:	
	a) Velas de sebo.....	14
	b) Velas de cera, cirios de cera, velas de cera filada.....	28
	c) Cerillas-velas.....	15
Ex. 549.	Libros.....	Libre.

NOTA.—Los productos antes enumerados gozarán, a su importación en Austria, de los derechos convencionales que se especifican, así como del trato de Nación más favorecida, tanto en relación con los derechos como en la aplicación de las notas convencionales.

LISTA B

PARTIDAS DEL ARANCEL ESPAÑOL	DESIGNACION DE MERCANCIAS	DERECHOS CONVENCIONALES — Pesetas oro.
199.	Baúles, maletas, sacos de mano, sombrereras y otros objetos semejantes, compuestos de cuero o forrados de piel, kg. p. n.	8
228.	Joyas de metales comunes chapados de oro, kg. p. n.	40
250.	Objetos de metales comunes plateados, dorados o platinados, no comprendidos en otras partidas, kg. p. n.	16
Ex. 377.	Bidones para el transporte de leche, de hierro estañado, 100 kg. p. n.	128
537.	Máquinas herramientas para trabajar los metales, de 4.001 a 10.000 kilogramos inclusive, 100 kg. p. b.	45
538.	Máquinas herramientas para trabajar los metales de más de 10.000 kilogramos, 100 kg. p. b.	27
577.	Maquinaria empleada en la molinería industrial, y sus piezas sueltas, 100 kilogramos p. b.	68
593.	Maquinaria no comprendida en otras partidas del Arancel, de más de 1.500 kilogramos, 100 kg. p. b.	50
Ex. 593.	Máquinas frigoríficas y de congelación, de más de 1.500 kilogramos, 100 kilogramos p. b.	48
629.	Grupos electrógenos y máquinas conmutadoras, de más de 1.000 kilogramos, 100 kg. p. n.	48
729 y 730.	Chassis con motor y automóviles completos:	
	a) Hasta el peso de 800 kilogramos, kg. p. n.	1
	b) De más de 800 a 1.200 kilogramos, kg. p. n.	1,20
	c) De más de 1.200 a 1.600 kilogramos, kg. p. n.	1,40
	d) De más de 1.600 a 2.000 kilogramos, kg. p. n.	1,60
	e) De más de 2.000 a 2.400 kilogramos, kg. p. n.	2
	f) De más de 2.400 kilogramos, kg. p. n.	2,40
731.	Camiones, coches y carretillas automáticas o autoeléctricas, para repartir mercancías, ómnibus automóviles y aljibes o tanques automóviles, y las armaduras con motor para camiones, kg. p. n.	0,80
732.	Armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisiones de movimiento y piezas sueltas no especificadas, para automóviles, kg. p. n.	1

PARTIDAS DEL ARANCEL ESPAÑOL	DESIGNACION DE MERCANCIAS	DERECHOS CONVENCIONALES Pesetas oro.
816.	Jabones de tocador, sin perfumar, kg. p. n.	2
1.238.	Seda artificial hilada, sin torcer, de color natural o blanqueada, kg. p. n.	2,40
1.298.	Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho, kg. p. n.	40,80
Ex 1.298.	Cintas de seda, de borra de seda o de seda artificial, kg. p. n.	40,80
1.429.	Dulces, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, kg. p. n.	2,80
1.502.	Caucho, gutapercha y sus análogos, en objetos para usos higiénicos, ortopédicos o medicinales, sin mezcla de otras materias, kg. p. n.	6,40
Ex. 1.537.	Sombreros y gorras de fieltro de lana o de pelo, kg. p. n.	3,20

Los productos arriba enumerados gozarán, a su importación en España, de los derechos convencionales que se indican. En cuanto a la aplicación de las notas convencionales, gozarán del trato de la Nación más favorecida.

LISTA C

Clase 1. ^a Partidas 14, 22, 29, 63, 84, 95.	Clase 13. ^a Partidas 1.446, 1.456, 1.460, 1.462, 1.463, 1.464, 1.465, 1.466, 1.467, 1.468, 1.471, 1.472, 1.484, 1.496, 1.503, 1.506, 1.513, 1.526, 1.529, 1.540.	Los productos comprendidos en las partidas del Arancel arriba mencionadas gozarán, a su importación en España, del trato de la nación más favorecida, tanto respecto del importe de los derechos como de la aplicación de las notas convencionales.
Clase 2. ^a Partidas 100, 101, 102, 111, 112, 113, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 130.		
Clase 3. ^a Partidas 203, 204.		
Clase 4. ^a Partidas 223, 225, 226, 227, 229, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 259, 290, 292, 293, 295, 329, 330, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 353, 354, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 377, 380, 387, 388, 389, 399, 400, 401, 439, 440, 441, 442, 446, 447, 448, 449, 450, 453, 454, 457, 462, 468, 470, 471, 475.		
Clase 5. ^a Partidas 494, 495, 499, 500, 519, 520, 521, 522, 531, 534, 535, 536, 539, 540, 541, 542, 543, 548, 566, 567, 570, 574, 584, 585, 586, 587, 589, 590, 591, 592, 594, 595, 596, 597, 615, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 635, 640, 641, 644, 655, 657, 661, 688, 695.		
Clase 6. ^a Partidas 817, 819, 823, 824, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 856, 875, 923, 958.		
Clase 7. ^a Partidas 1.021, 1.022, 1.025, 1.027, 1.028, 1.029, 1.032, 1.051, 1.052, 1.053, 1.071, 1.072, 1.088, 1.089.		
Clase 8. ^a Partidas 1.155, 1.157.		
Clase 9. ^a Partidas 1.185, 1.186, 1.187, 1.208, 1.209, 1.211.		
Clase 10. ^a Partidas 1.264, 1.265, 1.266, 1.272, 1.274.		
Clase 11. ^a Partidas 1.303, 1.310, 1.311, 1.316.		
Clase 12. ^a Partida 1.428.		

MODELO

NOMBRE DEL ESTADO

(Autoridad expedidora.)

Tarjeta de identidad para viajantes de comercio, valedera durante doce meses a contar de la fecha de expedición.

Bueno para Número de la tarjeta.....

Se certifica por la presente que el portador de esta tarjeta, Sr., natural de, residente en, calle....., núm..... Posee (1) en....., bajo la razón comercial (o) es viajante de comercio al servicio { de la casa de las casas

En que . } posee (1) poseen bajo la razón comercial.....

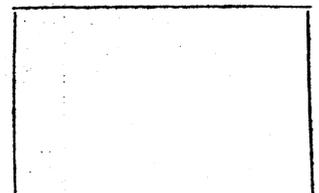
Como quiera que el portador de esta tarjeta se propone recoger pedidos en el país indicado y efectuar compras para la (las) casa (s) de que se trata, se certifica que la referida (las referidas) casa (s) está (están) autorizada(s) para ejercer su (sus) industria (s) y su (sus) comercio (s) en (.....) y satisface (n) las contribuciones legales a dicho efecto.

(.....) el 19...
Firma del Jefe de la (las) casa (s);

SEÑAS PERSONALES

Edad
Estatura
Cabello.....
Señas especiales.....

Firma del portador:



(1) Indicación de la fábrica o del comercio.
NB. No se debe llenar más que la rúbrica 1.^a del formulario, cuando se trata del Jefe de un establecimiento comercial o industrial.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presentado D. Ignacio de Peñalver y Zamora.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid a D. Manuel Samprún y Pombo, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. Enrique Montero y Torres, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, Primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por defunción de D. Gaspar de Andrés, al Doctor don Aureliano Sevillano Moro, Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia Primada de Toledo, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Aureliano Sevillano Moro.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario conciliar de Ciudad Rodrigo y en el de Salamanca, obteniendo el título de Doctor en Sagrada Teología.

En 2 de Abril de 1892 recibió el Sagrado orden del Presbiterado.

Ha sido Profesor del Seminario de Ciudad-Rodrigo.

En 11 de Junio de 1900 fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la S. I. C. de Jaén. Previa oposición también, y en 28 de Enero de 1910, fué nombrado Canónigo de la Metropolitana de Sevilla, cargo del que se posesionó en 1.º de Marzo siguiente.

Por Real decreto de 15 de Junio de 1921 fué promovido a la dignidad de Tesorero de la S. I. P. de Toledo, cargo del que se posesionó en 19 de Septiembre siguiente, y que en la actualidad desempeña.

Vengo en promover a la Dignidad de Arcediano, vacante por defunción de D. Agapito Moreno, en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, a D. José Sánchez Quero, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. José Sánchez Quero.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Granada, obteniendo el grado de Doctor en Sagrada Teología.

Ha sido Profesor del mismo Seminario y Capellán de Religiosas.

Tomó parte en oposiciones a la Canonjía Magistral de la S. I. M. de Granada, obteniendo la aprobación de los ejercicios.

En el año 1902 obtuvo por oposición una Canonjía en dicha iglesia; cargo del que se posesionó en 10 de Julio del mismo año y que en la actualidad desempeña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de D. Andrés Alonso Polo, en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, a D. José Seoane Capeaus, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y nueve de

Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Albarracín, que ha de reducirse a Colegiata, por defunción de D. Salvador Peyrolón, a D. Casiano Llanes Doñate, Párroco, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Casiano Llanes Doñate.

Fué ordenado de Presbítero en 26 de Mayo de 1891.

Ejerció los cargos de Coadjutor de la parroquia de Gea de Albarracín y Económico de la de la Transfiguración, de la ciudad de Albarracín.

En 17 de Octubre de 1910, y previo concurso, se posesionó como Cura propio de la última parroquia citada, cargo que sigue desempeñando.

Es, desde 1913, Secretario cancelario de la Curia de Albarracín.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Santander, por defunción de D. Mariano Olivar, al Doctor D. Bonifacio Fernández Aluja y Martínez, Dignidad de Deán de la de Segorbe, que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, por defunción de don Francisco Ruiz, al Doctor D. Francisco Sánchez de Movellán, que obtiene igual cargo en la de Segorbe y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a diez y nueve de

Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Logroño proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta a Eusebio Anguiano Alamós en causa por delito de hurto, sea conmutada por la de arresto mayor en su grado máximo:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de cuatro meses y un día de arresto mayor la pena impuesta a Eusebio Anguiano Alamós en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 63.750 pesetas, importe de 850 toneladas de carbón Cardiff, adquiridas en Ceuta, durante el mes de Diciembre último, con destino al crucero "Cataluña".

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de

30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", varias transferencias de créditos, importantes, en junto, 560.500 pesetas en la forma que sigue: 9.000 pesetas del capítulo 3.º, artículo 1.º, "Sanidad.—Personal central"; 26.500 del capítulo 3.º, artículo 6.º, "Sanidad.—Hospital del Rey (Chamartín de la Rosa)"; 50.000 del capítulo 7.º, artículo 2.º, "Sanidad.—Material.—Defensa contra enfermedades evitables", concepto "Para atender a todos los gastos que requiera la defensa de enfermedades evitables"; 50.000 de los propios capítulo y artículo, concepto "Para atender al saneamiento de habitaciones insalubres, etc., etcétera"; 25.000 del capítulo 16, artículo 6.º, "Gastos diversos de Sanidad.—Sanatorio Lago", concepto "Para gastos de calefacción y luz"; 200.000 de los mismos capítulo y artículo, concepto "Para toda clase de gastos que origine el sostenimiento del Sanatorio Lago"; 200.000 del propio capítulo 16, artículo 7.º, "Hospital del Rey", concepto "Para toda clase de gastos que ocasionen el sostenimiento del mismo"; sumas éstas cuyo total será transferido en la siguiente forma: Pesetas 100.000 al capítulo 16, "Gastos diversos de Sanidad", artículo 4.º, "Adquisiciones y construcciones", nuevo concepto que se adicionará con la siguiente expresión: "Para obras de consolidación y reparación del pabellón Victoria Eugenia y reparaciones en otras dependencias del Sanatorio de Pedrosa"; 36.500 a los mismos capítulo y artículo, nuevo concepto que se adicionará con la expresión: "Para construcción de pabellones y de una cerca de cerramiento en el Sanatorio de Malvarrosa"; 50.000 al capítulo 39, artículo único, "Sanidad. Construcciones de Hospitales, Sanatorios y Leprosorias", concepto 1.º, "Para obras indispensables para poner en condiciones de funcionar el Hospital del Rey, etc., etc."; 150.000 a los mismos capítulo y artículo, concepto 2.º, "Adquisición de mobiliario y aparatos e instrumental médico, etc."; 95.000 a los propios capítulo y artículo, concepto 4.º, "Para las obras precisas para poner en condiciones de funcionar el Sanatorio Lago"; 95.000

a los mismos capítulo y artículo, concepto 5.º, "Para adquisición de muebles y aparatos e instrumental del mismo Sanatorio", y 34.000 a los propios capítulo y artículo, nuevo concepto que se adicionará con la expresión: "Para pago de terrenos ya expropiados y adquisición de otras parcelas para el Sanatorio Lago".

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a esa Subsecretaría y a la Dirección general de Aduanas por don Manuel Rodríguez Fera, industrial de Huelva, solicitando autorización para la elaboración de un sucedáneo del café compuesto de trigo y castañas, y remitiendo muestras del mismo:

Resultando que en el caso 3.º del artículo 2.º del vigente Reglamento del Impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada o molida y de las demás substancias que imitan al café y al té, se prohíbe la mezcla de unos sucedáneos con otros, prohibición confirmada por Reales órdenes fechas 3 de Octubre y 15 de Noviembre de 1923 y 7 de Enero de 1924, recaídas sobre instancias de la "Unión de fabricantes de achicoria en España", de don José Quintana, de Santander, y de don Antonio Moreno, de Córdoba, solicitando la autorización para mezclar y fabricar sucedáneos constituidos por varias substancias, teniendo por base principal dicha prohibición evitar posibles engaños al consumidor y fraudes al impuesto:

Resultando que por Real orden fecha 26 de Diciembre último se desestimó la instancia de dicho Sr. Moreno, solicitando autorización para la elaboración de un sucedáneo del café, constituido sólo por harina de trigo tostada, entre otras razones porque, prohibida la importación del trigo extranjero y teniendo en cuenta el precio que alcanza en el mercado y la necesidad de atender ante todo al problema de las subsistencias, cuyo encarecimiento es preciso evitar, no sería prudente favorecer su empleo en otros fines que los de la alimentación y la siembra:

Considerando que uno de los componentes del sucedáneo cuya elaboración se solicita se autorice es el trigo

tostado, y, por consiguiente, le es aplicable la razón anteriormente expuesta para la prohibición del de harina de trigo tostada; y

Considerando que el sucedáneo que se pretende fabricar está compuesto de trigo y castañas, o sea mezcla de dos substancias, y, por lo tanto, comprendido en la prohibición prevenida en el caso 3.º del artículo 2.º del vigente Reglamento del Impuesto sobre la achicoria,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se deniegue lo solicitado por don Manuel Rodríguez Fera, no permitiéndose la elaboración del sucedáneo del café constituido por trigo y castañas tostadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en la Real orden de esta Presidencia, fecha 26 de Enero último, acerca de plazas desempeñadas con carácter interino, y en vista de que existe una en el Cuerpo Administrativo de ese Departamento ministerial ocupada con dicho carácter,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer—de acuerdo con el parecer del Directorio Militar—que tanto dicha plaza, como las otras cuatro que en el referido Cuerpo se hallan vacantes, se provean por oposición, según dispone el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases del mismo año.

Es asimismo la voluntad de S. M. que siendo la categoría inferior de dicho Cuerpo la de Auxiliar de segunda clase, las oposiciones referidas se ajusten a lo que el Reglamento mencionado preceptúa para el ingreso por la categoría de Auxiliares de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Estado.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La necesidad de reglamentar las concesiones de pesquerías de ballenas en las Posesiones españolas del Africa occidental, prevista ya en la Real orden de 13 de Diciembre de 1918, dictada por este Ministerio con motivo de solicitud hecha por la Sociedad Hispano-Africana de Crédito y Fomento, sobre ampliación de plazo de la autorización discrecional que para el ejercicio de esta industria disfrutaba, se impone con precisión ineludible en los momentos actuales, dada la concurrencia de peticiones de esta índole que, a partir del año próximo pasado, vienen formulándose ante este Departamento.

En vista de ello,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento, comprensivo de los preceptos reguladores de las concesiones de que se trata y que tienden a salvaguardar los intereses de la Administración y a evitar los conflictos que la concurrencia referida pudiera originar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que dicho Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación y debiendo V. E. acusar recibo de la presente Real orden. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Señores Gobernador general de los Territorios del Golfo de Guinea e Inspector general de los Destacamentos del Sahara Occidental.

REGLAMENTO

para la pesca de la ballena en las Posesiones españolas del Africa Occidental.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La pesca de la ballena en los mares de la Guinea española y en los del Sahara occidental se efectuará por medio de vapores, barcos de vela o canoas balleneras. Se ejercitará dentro de los límites de la zona de gran cabotaje de los territorios españoles del Golfo de Guinea y

del Sahara occidental; y tanto en estos límites como en las aguas jurisdiccionales, sólo se permitirá a los barcos de españoles, mediante concesión otorgada por el Ministerio de Estado, publicada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la Colonia.

Artículo 2.º Para obtener la concesión a que se refiere el artículo anterior, las Empresas individuales o colectivas nacionales que pretendieren alguna concesión de pesca de la ballena deberán solicitarla del Ministerio de Estado, presentando instancias en el mismo Ministerio o por conducto del Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, o del Inspector general de los Destacamentos del Sahara occidental.

La solicitud deberá comprender:

a) Lugar de la concesión, área de los terrenos que juzguen necesarios para la explotación de la industria, más todas las aclaraciones necesarias para delimitar bien la concesión.

b) Obligación, dentro del plazo de un año, a contar de la concesión y antes de comenzar el ejercicio de la pesca, de pedir y legalizar el arrendamiento de los terrenos del Estado, precisos para la explotación de la industria, comprometiéndose a establecer en ellos todas las instalaciones necesarias para el aprovechamiento de los productos de la ballena, incluyendo la transformación de sus despojos en guano.

c) El número, calidad y tonelaje de los barcos que se propongan emplear en la pesca de la ballena.

d) Descripción, lo más detallada posible, de las maquinarias que intenten emplear para el aprovechamiento de los productos de la ballena y la transformación de sus despojos en guano.

La oficina donde se presente la solicitud deberá registrar la fecha y la hora en que sea presentada, consignándolo sobre la misma instancia. Si ésta ha sido presentada en oficina de los territorios españoles del Golfo de Guinea o del Sahara occidental, se cursará la petición al Jefe de la demarcación marítima, quien emitirá informe sobre la posibilidad de establecer en el lugar determinado por el peticionario las instalaciones necesarias al ejercicio de la industria, y, una vez evacuado este trámite, remitirá el expediente de concesión a la resolución del Ministerio de Estado.

Las concesiones para pesca de la ballena se harán por períodos fijos de cinco años, dándose por terminadas todas las concesiones hechas para el primer período el 31 de Octubre de 1930, en que éste finaliza, aunque no lleven cinco años de explotación.

Hechas las concesiones en los términos de este artículo, los concesionarios quedan obligados en el término de un año, a contar desde la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial* de la Colonia, para las de los territorios españoles del Golfo de Guinea, o en la GACETA DE MADRID, para las del Sahara occidental, a tener funcionando los barcos, insta-

laciones y demás materiales detallados en la solicitud, bajo pena de caducidad.

Artículo 3.º Las concesiones para la pesca de la ballena, hechas o por hacer, en los territorios españoles del Golfo de Guinea, quedan limitadas a seis, no admitiéndose más solicitudes para ejercer la pesca de la ballena durante el primer período, que termina en 1930, una vez cubierto el número fijado de seis.

Las concesiones para la pesca de la ballena, hechas o por hacer, en el Sahara occidental, quedan limitadas a cuatro, no admitiéndose más solicitudes para ejercer la pesca de la ballena durante el primer período, que termina en 1930, una vez cubierto el número fijado de cuatro.

Artículo 4.º En el año anterior a aquel en que terminan los períodos de cinco años en que se divide el tiempo para las concesiones de pesca de ballena, se anunciará con tiempo oportuno, por el Ministerio de Estado, el plazo de admisión de solicitudes de los que deseen obtener tales concesiones y las condiciones que deban llenar.

Si reúnen las condiciones exigidas más de seis peticionarios para los territorios españoles del Golfo de Guinea, o más de cuatro para el Sahara occidental, se procederá entre ellos a una subasta, adjudicándose las concesiones a aquellos seis y a aquellos cuatro, respectivamente, que ofrezcan mayores ventajas al Estado, quedando excluidos los demás. El Ministerio de Estado, llegado el caso, fijará las condiciones y circunstancias de la subasta.

Artículo 5.º Las Empresas singulares o colectivas de cualquier concesión de pesca de la ballena deberán presentar todos los años, antes de fin de Marzo, en el Ministerio de Estado, escrito en que se declare:

1.º El número de los barcos o canoas que se propongan emplear en la pesca de la ballena durante el año, con indicaciones detalladas de las dimensiones, tonelajes, tripulaciones y velocidades.

2.ºCuál sea el área de los terrenos que tienen arrendados para las instalaciones de las fábricas de extracción de aceites de la ballena y transformación de sus despojos en guano, puentes y rampas que les dan acceso.

3.º Maquinaria que tienen montada en los terrenos arrendados.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo supone la caducidad de la concesión.

Artículo 6.º Anualmente se verificarán inspecciones oculares de las instalaciones, y serán hechas por una Comisión, compuesta, en los territorios españoles del Golfo de Guinea, del Capitán del puerto de Santa Isabel, un Médico del Servicio de Sanidad y un funcionario de Obras públicas; y en el Sahara occidental estará compuesta del Gobernador de Río de Oro o del de La Agüera, según los casos, de un Médico y de otra persona que, a juicio del Inspector general del Sahara, reúna condiciones de aptitud.

Estas inspecciones oculares tendrán por objeto:

a) Comprobar si el local es apto para el ejercicio de la industria.

b) Si no existe peligro alguno para la salud pública con el ejercicio de la industria.

c) Si no existe perjuicio de tercero.

Siempre que las Autoridades sanitarias lo estimen necesario, será comprobado si las instalaciones de pesca de ballena se hallan en condiciones de no perjudicar lo referente al apartado b) de este artículo.

Los gastos de las visitas de inspección serán de cuenta de los concesionarios, los cuales deberán suministrar los medios de transporte necesarios para verificar la inspección.

El Capitán del puerto de Santa Isabel o los Gobernadores de Río de Oro o de La Agüera, según los casos, cuando tengan que proceder a las inspecciones a que este artículo se refiere, pedirán al Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea o al Inspector general del Sahara, respectivamente, el personal que en el mismo artículo se detalla.

Artículo 7.º Queda limitado a cuatro el número máximo de vapores o barcos de vela balleneros que puede tener cada concesión.

Artículo 8.º Los terrenos para la explotación de la pesca de la ballena se concederán por medio de arrendamiento por un plazo que no exceda de cinco años, pudiendo los arrendatarios hacer edificaciones y construir puentes y rampas dentro del área de la concesión y con el exclusivo objeto de su industria.

Queda fijado en 40.000 metros cuadrados (200 X 200) el máximo de terreno que puede concederse en arrendamiento para la instalación de la industria de cada concesión de pesca de ballena.

Terminado el arrendamiento, los arrendatarios harán entrega al Estado, en el plazo de tres meses, de los terrenos con todas las edificaciones, las cuales quedarán en favor del Estado, pudiendo levantar las instalaciones de maquinaria hechas, so pena de revertir al Estado si no las retiran dentro del plazo fijado.

Artículo 9.º Hecha la concesión de los terrenos en los términos del artículo anterior y sus párrafos, quedan los concesionarios sujetos al pago de multas de 10.000 pesetas por año cuando, a partir del primero transcurrido después de la concesión, no se utilicen por él las instalaciones necesarias a su industria.

De estas multas responderán especialmente los barcos y demás materiales que los concesionarios posean. Cuando los concesionarios no satisfagan la multa impuesta en el plazo de tres días, a contar de la fecha de la notificación escrita, la Autoridad competente levantará acta de ello y la remitirá a la Agencia ejecutiva, que la hará efectiva por la vía de apremio.

Artículo 10. Las concesiones para la explotación de la pesca de ballena suponen siempre la obligación de los concesionarios de hacer en tierra las debidas instalaciones para el total aprovechamiento de los despojos y productos de las ballenas

Los actuales concesionarios que no posean instalaciones en tierra para la regular explotación, aprovechamiento y transformación de los productos y despojos de las ballenas, quedan obligados en el plazo de un año, a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, a pedir y ultimar la concesión en arrendamiento de los terrenos necesarios a aquellos fines, so pena de caducidad de la concesión.

Si dos o más de los concesionarios actuales solicitaran el mismo terreno para establecer la instalación en tierra, se les notificará por si quieren desistir en favor de uno de ellos. En caso contrario, se procederá a una subasta y se adjudicará el sitio deseado a aquel que mejores condiciones proporcione al Estado. Llegado el caso, el Ministerio de Estado fijará las condiciones y circunstancias de la subasta.

Artículo 11. Queda prohibida la pesca de ballenatos o ballenas no adultas, así como la de ballenas seguidas de sus crías.

Los contraventores de este artículo incurrirán en multa de 1.250 pesetas en la primera infracción, aumentándose en la mitad de dicha suma el importe de la multa por cada nueva contravención.

Lo dispuesto en este artículo será comprobado, bien por Delegados de la Capitanía del puerto de Santa Isabel o de los Gobernadores de Río de Oro o La Agüera, por los Comandantes de barcos de guerra o por los funcionarios de Aduanas de servicio en los locales de las concesiones de pesca de ballena.

El Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, el Inspector general de los destacamentos del Sahara Occidental, el Gobernador de Río de Oro, el Gobernador de La Agüera y el Capitán del puerto de Santa Isabel, cuando así lo juzguen necesario, podrán mandar un empleado a bordo de los barcos balleneros.

El funcionario correspondiente que tuviese conocimiento de la infracción de este artículo del Reglamento notificará al infractor que ha incurrido en responsabilidad y lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente, la cual impondrá la multa y lo notificará al interesado, quien deberá satisfacerla en el plazo de cinco días. Pasado este plazo sin que se haya hecho efectiva, se encargará a la Agencia ejecutiva del cobro de la multa.

Artículo 12. Cada concesionario de pesca de la ballena pagará anualmente un impuesto de 2.500 pesetas por cada vapor ballenero, 1.500 pesetas por cada buque de vela, 500 pesetas por cada vaporcito remolcador de ballenas, 100 pesetas por cada par de canoas balleneras y 0,25 pesetas por cada metro cuadrado de terreno necesario para la explotación. A este fin, las Empresas de pesca de ballena presentarán en las Capitanías de los puertos del Distrito marítimo a que corresponda la relación de todos los vapores balleneros, barcos de vela, canoas, etc., y allí pagarán el importe de las tasas correspondientes que fija este artículo.

Los productos de la pesca de las ballenas satisfarán un impuesto del 5 por 100 del valor de los mismos en el puerto de embarque, si éstos se destinan a la Península o islas adyacentes, y del 10 por 100 sobre el mismo valor, calculado en el puerto de embarque, si son destinados al extranjero.

Artículo 13. Todo barco, grande o pequeño, perteneciente a alguna concesión, que fuese encontrado en el ejercicio de la pesca de la ballena o en sus operaciones auxiliares sin la licencia necesaria, será apresado, y castigado el contraventor con la pena de treinta días de arresto, no sustituable por multa, y multa de 100 pesetas. La aprehensión del barco no será levantada mientras no se haya legalizado su situación para poder dedicarse a la pesca de la ballena. De la aprehensión se levantará la correspondiente acta, en la que se consignarán todas las circunstancias que la motivaron.

El barco responde del pago de los gastos necesarios para colocarlo en situación legal de ejercer la pesca de la ballena, y sus propietarios deberán hacer las gestiones necesarias a tal efecto en el plazo de quince días, a partir de la aprehensión.

Artículo 14. Toda Empresa titular de una concesión de pesca de ballena está obligada a tener cerca de las Autoridades marítimas de los puertos donde ejerza la industria, representante o mandatario con poder bastante para que los sustituyan durante sus ausencias o enfermedades, cuyo requisito llenarán antes de los noventa días de haber empezado el ejercicio de su industria.

Artículo 15. Para el efecto del pago de las tasas a que se refiere el artículo 12, se considerará vapor ballenero todo aquel que tenga elementos para la caza de las ballenas, aun cuando sirva también para remolcarlas al puerto base de la explotación de la industria; barco de vela ballenero, todo aquel que tenga pertrechos para la caza de la ballena, y remolcador de ballenas, todo vapor de menos de 200 toneladas de desplazamiento y que no tenga pertrechos para la caza de la ballena.

En caso de dudas, el Capitán del puerto correspondiente inspeccionará los barcos de cualquier orden, siendo definitiva su resolución en cuanto a la clasificación del barco.

Artículo 16. Los concesionarios están obligados a aprovechar todos los productos de las ballenas, incluso transformando sus despojos en guano. La falta de cumplimiento de esta obligación tendrá como pena la pérdida de la concesión. Los concesionarios que incurrieren en esta pena quedarán incapacitados para obtener nuevamente concesiones de pesca de ballena, e igualmente quedarán incapacitados para el ejercicio de la pesca en los territorios españoles del Golfo de Guinea y en el Sahara Occidental los Patrones y demás individuos que hayan sido causa de la pena impuesta. Al objeto de poder hacer efectiva esta penalidad, se llevará en el Ministerio de Estado un Registro en que consten los nombres de

los individuos que hayan incurrido en tal pena.

Corresponde velar por el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo a los Capitanes de los puertos o sus Delegados, a los Comandantes de buques de guerra y a los funcionarios de Aduanas, para lo que procederán en la siguiente forma:

1.º Si todos los productos de la ballena no fuesen aprovechados ni sus despojos transformados en guano, o si los barcos balleneros abandonasen en el mar cualquier producto o despojo de la ballena y el mar los arroja a la playa, cualquiera de los funcionarios consignados en este artículo a cuyo conocimiento llegase alguno de estos hechos, lo comprobará por examen directo, ayudado de dos peritos, cuya designación solicitará de las Autoridades administrativas de la localidad, si las hubiere, y no habiéndolas, por peritos que él mismo nombrará.

2.º En la misma acta de examen directo o en acta separada se oírán a los testigos indicados por los denunciados; se tomarán las declaraciones de los concesionarios o de sus representantes y las de los presuntos contraventores, preguntándose a los testigos y oyendo lo que digan en su defensa, admitiéndose las demás pruebas que propongan.

3.º El proceso así tramitado será remitido por el funcionario que lo haya incoado al Capitán del puerto respectivo, quien lo remitirá sin demora, con su informe, al Gobernador general o al Inspector de los Destacamentos del Sahara, según los casos, para su aprobación. Si del expediente se dedujera la pérdida de la concesión, se enviará por el Gobernador general o por el Inspector de los Destacamentos del Sahara al Ministerio de Estado, para su resolución.

4.º Si el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea o el Inspector de los Destacamentos del Sahara entendiese que hubo preterición de formalidades para la acusación o para la defensa, mandará que se practiquen las que crea conveniente por cualquiera de los funcionarios que designe este artículo, remitiéndole en seguida el proceso.

Artículo 17. La época de pesca de la ballena en los mares del Golfo de Guinea y en los del Sahara Occidental empieza el primero de Mayo de cada año y termina el 31 de Octubre, quedando prohibida la pesca de la ballena fuera de este período.

Las Autoridades marítimas, administrativas y aduaneras cuidarán de exigir el cumplimiento del contenido de este artículo y levantarán acta de cualquier infracción de las disposiciones del mismo, que servirá de base al expediente de responsabilidad que se instruya.

Artículo 18. Son extensivas a esta pesca para todos los casos aplicables y no previstos en este Reglamento las disposiciones reglamentarias de pesca y de servicios marítimos que estén en vigor o que vengán a regir en los territorios españoles del Golfo de Guinea o en el Sahara Occidental.

CAPITULO II

De la exportación de los productos de la pesca de la ballena.

Artículo 19. La fabricación, cargamento y exportación de los productos obtenidos de la industria están sujetos a la fiscalización aduanera, debiendo, para facilitar tal fiscalización, las Empresas concesionarias cumplir lo siguiente:

1.º El Gerente de toda concesión para la pesca de ballena está obligado a dar a conocer diariamente al empleado encargado de la fiscalización aduanera o al que la sustituya la relación de las ballenas cazadas y llevadas al puerto base de la explotación, con indicación de las dimensiones aproximadas de cada una de ellas.

2.º El Gerente de toda concesión para la pesca de la ballena está obligado a dar a conocer diariamente a la Inspección de Aduanas o a quien la sustituya la cantidad de aceite de ballena fabricado, barbas extraídas, ambar encontrado y guano fabricado de los despojos de los cetáceos.

Artículo 20. Los barcos no podrán cargar aceite ni otros productos en sus tanques o compartimentos sin que previamente los Capitanes o Gerentes de ellos informen con la mayor exactitud al Interventor aduanero de la cantidad de aceite o de otros productos que cada tanque o compartimento pueda contener, pudiendo el Interventor, cuando no esté conforme con los datos suministrados, proceder a su comprobación.

Artículo 21. La falta de cumplimiento por parte de los concesionarios de cualquiera de las disposiciones será castigada como delito o falta de defraudación, resolviéndose de las multas que las Aduanas hayan impuesto, todo el material fijo o flotante que pertenezca a los mismos concesionarios.

CAPITULO III

Pesca en alta mar.

Artículo 22. Para la pesca de la ballena dentro de los límites de gran cabotaje de los territorios españoles del Golfo de Guinea o del Sahara Occidental, son condiciones indispensables:

1.ª Que el barco empleado en ella sea de tonelaje suficiente y apropiado al fin que se destina, pertrechado de todos los aparejos y embarcaciones necesarias a su seguridad, tripulado convenientemente y en condiciones para la navegación de gran cabotaje.

2.ª Que todo el personal del barco esté matriculado en la respectiva Comandancia de Marina, mencionándose en la respectiva matrícula todas las condiciones del contrato entre el Capitán y los tripulantes.

Artículo 23. Las Empresas de pesca de la ballena quedan para todos los efectos sujetas a las prescripciones de los Reglamentos marítimos en vigor o que en el porvenir sean puestos en vigor en los territorios españoles del Golfo de Guinea o en el Sahara Occidental.

Artículo 24. Son aplicables a esta

pesca todas las disposiciones compatibles referentes a la pesca costera que figuran en este Reglamento.

CAPITULO IV

Pesca costera.

Artículo 25. La pesca costera de la ballena se hace durante el día en la faja marítima que comprende un ancho de seis millas a lo largo de las costas.

Las canoas deben pernoctar en el sitio donde esté su armazón, pudiendo, sin embargo, pernoctar en otro puerto o abrigo cuando por cualquier causa no hayan podido llegar al suyo propio.

CAPITULO V

Del ejercicio de la pesca.

Artículo 26. Para los efectos de este Reglamento, se da el nombre de armazón de pesca de ballena al conjunto de embarcaciones y demás material necesario para la pesca de los cetáceos y la extracción y transformación de sus productos y despojos, pertenecientes a un mismo individuo o Sociedad.

Artículo 27. Cuando el armazón disponga solamente de canoas como material de pesca, no podrá funcionar con menos de dos canoas perfectamente aparejadas.

Artículo 28. Cada armazón tendrá un nombre o marca especial, y las canoas, cuando las tenga, estarán numeradas, de acuerdo con lo establecido para las embarcaciones en general en las Capitanías de los puertos.

Artículo 29. Los arpones empleados en la pesca de la ballena, tanto por las embarcaciones mayores como por las canoas, estarán marcados con el número de la embarcación o con la marca especial del armazón a que pertenezcan.

El uso de arpones no marcados hace perder todo derecho a reclamaciones.

Artículo 30. Cuando la pesca sea hecha por canoas, deben éstas estar construidas según los modelos usados por los balleneros norteamericanos o noruegos, con eslora de 8 a 9 metros y la manga y puntal correspondientes.

La Autoridad marítima se asegurará con frecuencia del estado de este material de canoas, así como de su palamenta, utensilios y pertrechos, y sólo permitirá que lo dediquen a la pesca, a que se destina, cuando se encuentre en buen estado.

Artículo 31. Queda expresamente prohibida en la pesca de la ballena la salida al mar de una canoa sin que vaya acompañada de otra por lo menos.

Artículo 32. Queda prohibido que se arponeen ballenas desde una canoa cuando ésta se halle distante de otras, de tal modo que no pueda ser socorrida inmediatamente en caso de siniestro.

Artículo 33. Ninguna canoa perteneciente a un armazón podrá impedir la maniobra de las canoas de otra, ni espantarles las ballenas cuando van a ser arponeadas, absteniéndose de remar hacia ellas dentro de sus sectores de visión o de hacer cualquier otro ruido que pueda espantarlas.

Artículo 34. Siempre que cooperen en la pesca de una ballena canoas de diferentes armazones se dividirá por partes iguales, entre ellas, el producto de la pesca.

Artículo 35. La división determinada en el artículo anterior se llevará a efecto siempre que por una o más canoas se haya prestado socorro a otra averiada o de la que haya caído al mar alguno de sus tripulantes.

Artículo 36. El producto de la ballena encontrada en el mar, muerta o próxima a morir con arpones de otro armazón o que haya sido arponeada conservando la cuerda con su respectiva boya, será dividida por partes iguales entre el que la encuentre y el que la hubiere arponeado.

Artículo 37. Cuando a bordo de una canoa en ejercicio de pesca caiga alguno de sus tripulantes al mar, el patrón hará inmediatamente cesar el ejercicio de la pesca por esta canoa, mandando cortar la cuerda si así fuere preciso, ocupándose exclusivamente de recoger al tripulante caído al mar.

Quando la canoa donde haya ocurrido el accidente se halle próxima a otra que pronta y fácilmente pueda socorrer al tripulante caído al mar, podrá aquélla dejar de cortar la cuerda; pero pidiendo el socorro preciso.

Quando el tripulante caído al mar sea el patrón, corresponde al arponero el hacer ejecutar lo determinado en este artículo, debiendo toda la tripulación obedecer lo que se le ordene.

Artículo 38. Todas las canoas, aunque pertenezcan a armazones diferentes, deben prestarse mutuo auxilio en caso de siniestro.

Artículo 39. Además de la palamenta propia y de los utensilios y pertrechos indispensables para la pesca de la ballena, todas las canoas balleneras, para que puedan dedicarse a esta industria, deben llevar a bordo lo siguiente: Tres banderas arrolladas en palos pequeños, siendo una blanca, otra azul y la tercera encarnada; una aguja de marear con dispositivo para iluminarse, una linterna para señales de noche, una caja de galletas y un recipiente con agua.

Las banderas y linternas a que se refiere este artículo serán empleadas como las Autoridades marítimas determinen o conforme a los usos locales.

Artículo 40. En el ejercicio de la pesca de la ballena solamente pueden ser empleados los vapores, barcos y canoas matriculados para tal fin y que tengan las respectivas licencias.

CAPITULO VI

De las tripulaciones.

Artículo 41. Las tripulaciones de los barcos de pesca de ballena serán matriculadas en las Capitanías de los puertos respectivos donde radique la Autoridad marítima, mencionándose en la matrícula todos los contratos hechos entre los Capitanes de los buques y los tripulantes de los mismos.

Artículo 42. Las tripulaciones deben cumplir, en número y cantidades, los requisitos exigidos para la de los barcos que se dedican al gran cabotaje.

Artículo 43. Las matrículas de las tripulaciones deben estar hechas en

las Capitanías de los puertos en los términos del Reglamento correspondiente y de acuerdo con el Código de Comercio.

Artículo 44. La tripulación de una canoa se compondrá del siguiente personal: un patrón, un arponero y cuatro o cinco remeros.

Queda terminantemente prohibido que una canoa se haga al mar llevando mayor o menor número de tripulantes de los fijados.

Se prohíbe asimismo que una canoa admita a bordo individuos extraños a su tripulación mientras se halle en el ejercicio de la pesca.

Artículo 45. Para ejercer los cargos de patrón y arponero es necesario haber sufrido el correspondiente examen.

Artículo 46. El Jurado para los exámenes de patrón y arponero estará compuesto del Capitán de puerto, del Práctico mayor y de dos individuos que sirvan o hayan servido como Oficiales en barco ballenero, y a falta de éstos, de dos individuos juzgados competentes por el Capitán de puerto.

Artículo 47. Los exámenes para patrón y arponero se verificarán en las Capitanías de los puertos de Santa Isabel de Fernando Póo, del Sahara Occidental o en los de la Península e islas adyacentes, y la certificación expedida por la respectiva Capitanía será el título de capacidad y la habilitación para dedicarse a la pesca de la ballena.

Artículo 48. Cuando por motivos justificados no pueda seguir en el mando de una canoa el respectivo patrón, podrá ser sustituido por individuo debidamente habilitado con carta de patrón o arponero y que asuma las responsabilidades del patrón, contando con que en cada canoa habrá de tener, por lo menos, dos tripulantes con carta o licencia especial.

Artículo 49. Las canoas destinadas a la pesca de la ballena serán matriculadas con el patrón o el arponero solamente o con tripulación completa.

En los dos primeros casos, cuando una canoa tenga que ir al mar para la pesca, el patrón completará, bajo su responsabilidad, la tripulación con individuos que satisfagan las condiciones exigidas por este Reglamento, y de ningún modo con individuos que no reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 50. Los tripulantes que además del patrón y arponero forman parte de la dotación de una canoa de vela serán individuos con licencia especial concedida por la Autoridad marítima, y, por lo menos, han de ser marineros inscritos.

Las licencias a que se refiere este artículo serán expedidas por las Capitanías de puerto a los marineros que prueben haberse ejercitado en la pesca de la ballena durante algún tiempo, bien en el país o en el extranjero, y a falta de éstos, a los marineros reconocidos como buenos remeros.

Artículo 51. Queda prohibido a los tripulantes matriculados en las armazones de pesca de ballena ausentarse sin licencia del patrón del puerto donde varen las respectivas canoas, debiendo estar dispuestos

para embarcar cuando fueren llamados.

CAPITULO VII

De las remuneraciones.

Artículo 52. Los tripulantes de los barcos y canoas balleneras que se hallen contratados devengarán diariamente los jornales, así como los porcentajes sobre el aceite, ámbar gris y las barbas de las ballenas, según los ajustes realizados ante la Capitanía de puerto, en la cual estarán consignados en la matrícula, mencionándose también en ella, en cuanto al porcentaje, el plazo en que debe ser pagado.

Artículo 53. Cuando un armazón de pesca de ballena pertenezca a una comunidad o aparcería, para que ésta pueda ser juzgada como legalmente constituida, tiene que presentar, además de los documentos actualmente exigidos por los Reglamentos de Aduanas y los de Capitanías de los puertos, una copia de la escritura pública de constitución, la cual copia quedará archivada en la Capitanía del puerto donde el armazón esté registrada, y en la cual conste el nombre de todos los participantes, domicilio de la comunidad, los nombres y número de las embarcaciones que la componen, la marca especial que le hayan puesto a los arpones, lanzas y demás utensilios del servicio del armazón, el modo de dividir los productos de la pesca; la parte que corresponde al fondo del armazón, la que pertenece a cada uno de los asociados y, finalmente, aquella que se destina a remunerar los servicios prestados por los patronos, arponeros y demás tripulantes de las embarcaciones.

Todas las operaciones sobre la pesca de la ballena que produzcan ingresos o gastos serán llevadas a una cuenta especial, que quedará archivada en la Sociedad, remitiéndose copia a la Capitanía de los puertos o a sus Delegaciones donde se hallen registradas las comunidades o armazones, lo cual servirá para los trabajos estadísticos, así como para las reclamaciones que en debida forma pudieran presentarse.

Artículo 54. Las cuestiones sobre salarios o sobre la división de los productos de la ballena, en lo que se refiere a las tripulaciones de las embarcaciones, serán resueltas, sin recurso, por la Autoridad marítima correspondiente, en vista de los contratos, matrículas o cuentas de venta de que tratan los artículos anteriores.

Cuando las cuestiones sobre la división del producto de la pesca sobrevengan entre los socios de una misma armazón, la Autoridad procurará conciliar a las partes, y en caso de que no lo consiga levantará acta del intento de conciliación, remitiéndola al Juez competente.

CAPITULO VIII

De las penalidades aplicables a los patronos y tripulantes de las canoas de pesca de ballena.

Artículo 55. El patrón que mande arponear ballenas o consienta

que se arponeen estando su canoa aislada incurre en la multa de 100 pesetas y un mes de arresto.

Artículo 56. El individuo que sin carta de Patrón o licencia especial embarcare como tal en una canoa para ir a la pesca de la ballena incurre en la pena de quince días de arresto.

En caso de reincidencia la pena será elevada al doble.

Artículo 57. El Patrón o arponero que prestase su carta a otro incurre en la pena de treinta días de arresto.

En igual pena incurren los individuos que se sirvieran de tal carta.

Artículo 58. El Patrón que admita en la tripulación de su canoa individuos que no reúnan las condiciones exigidas en el capítulo VI de este Reglamento incurre en la multa de 50 a 100 pesetas por cada infracción.

En caso de reincidencia le será retirada la carta de Patrón por un tiempo no inferior a tres meses.

Artículo 59. El Patrón que consienta que en su canoa se practique cualquiera de los actos prohibidos en los artículos 31, 32, 33, 37 y 38 será castigado con la multa de 100 pesetas y arresto hasta de treinta días.

Artículo 60. En el caso de comprobarse que una canoa que encontró una ballena arponeada le hubiera arrancado el arpón para de este modo privar a la canoa que la arponeó del derecho que tiene a la mitad, no sólo incurrirá en la multa de 100 pesetas, sino que perderá también el derecho a la mitad que le pertenecía, la cual revertirá a favor de la Beneficencia.

Artículo 61. El Patrón o arponero de una canoa de pesca que, llegado el caso, no ejecute lo determinado en el artículo 37, incurrirá en la pena de treinta días de arresto.

Los tripulantes que en el caso anterior dejasen de ejecutar las órdenes recibidas serán castigados con la misma pena.

Artículo 62. Las transgresiones que no tengan sanción especial en este Reglamento serán castigadas con multas de 25 a 100 pesetas y arresto de cinco a treinta días, a juicio de la Autoridad competente.

Artículo 63. Las penas señaladas en los artículos precedentes tendrán la consideración de correcciones administrativas y no excluyen el procedimiento criminal, según los casos.

Disposición final.

Los barcos e instalaciones fijas propiedad de un concesionario se considerarán hipotecados especialmente para la solvencia de las responsabilidades pecuniarias establecidas en el presente Reglamento.

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Habiéndose producido en la planti-

lla de personal a extinguir de esta Subsecretaría una vacante de Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la misma, Jefe de Administración civil de tercera clase, con la dotación anual de 10.000 pesetas, por excedencia de don Luis Fernández de Liencres y Nájera, que la desempeñaba; de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 4 de Septiembre último, aclaratoria del Real decreto del mismo de 23 de Julio anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amortice dicha vacante como transitoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe de la Sección primera de esta Subsecretaría.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una comisión del servicio de un mes de duración al Comandante Jefe de estudios de la Escuela Automovilista de Artillería, D. Jerónimo de Ugarte Roure, para que asista al curso de automovilismo que se verificará en Fontainebleau (Francia). Tendrá derecho a las dietas reglamentarias, a viajar por cuenta del Estado en territorio nacional y a viáticos en el recorrido extranjero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la séptima Región. Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del corneta de Infantería Pablo González Villegas, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 14 de Octubre de 1921, perteneciendo al Batallón expedicionario del Regimiento

de Infantería Luchana número 28, desempeñando las funciones de cabo y conduciendo un convoy desde Tesar a Nuder (Larache), sufrió una caída, lastimándose la rodilla derecha, lesión a la que si en un principio no dió importancia, más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico-militar de Larache en 14 de Mayo de 1922, por padecer artritis tuberculosa de la articulación de la rodilla derecha, enfermedad posterior a su ingreso en filas, de cuyas resultas en 28 de Agosto del mismo año hubo necesidad de amputarle la pierna citada por la parte alta del muslo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al referido corneta, por hallarse su inutilidad comprendida en el artículo 11 del capítulo 1.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, se encuentra comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado, instruido en la octava Región a instancia del Cabo del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, Adriano Rodríguez de Silva, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado de que, a consecuencia de heridas recibidas en la acción sostenida contra el enemigo el día 31 de Mayo de 1923 en Tizzi-Azza (Melilla), le ha sido amputado el brazo derecho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 del mes actual, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos, con el empleo que hoy disfruta, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Santiago, a instancia del soldado del Tercio de Extranjeros, Manuel Neira Guerra, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 18 de Agosto de 1923, formando parte de la fuerza que protegía un convoy a Tifaurit, fué herido por proyectil enemigo en el hombro izquierdo, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico-Militar de Ceuta en 5 de Enero del año último, por padecer anquilosis completa de la articulación escapulo-humeral,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables, y se hallan comprendidas en los artículos 3.º y 4.º de los capítulos 5.º y 6.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*Co-lección Legislativa* núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para completar la plantilla del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina que marca el Real decreto de 26 de Diciembre del año último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección del Personal de este Ministerio, ha tenido a bien disponer se saquen a oposición 28 plazas de Escribientes del expresado Cuerpo, cuyas oposiciones se celebrarán en este Ministerio con arreglo al Real decreto de 21 de Enero del corriente año y programas

publicados en la GACETA DE MADRID número 49, de 18 del mes actual, y *Diario Oficial* número 29, de 6 del propio mes.

El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por la clase de Escribiente, ganando la plaza en pública oposición, a la que podrán concurrir todos los que tengan diez y nueve años de edad cumplidos en la fecha de la convocatoria, y no pasen de treinta.

Serán preferidos y examinados, en primer lugar, para el ingreso en el Cuerpo, los individuos de los Cuerpos subalternos de la Armada, las clases e individuos de marina y cualquiera otra que, con nombramiento expedido por Marina, presten o hayan prestado sus servicios en la Armada con buenas conceptuaciones. De no quedar cubiertas las indicadas 28 plazas con los opositores de ese grupo se examinarán, en segundo lugar, los hijos de los Generales. Jefes y Oficiales de la Armada y los de los demás que se expresan en el número anterior, y de quedar aún plazas sin cubrir se examinarán, en tercer lugar, los demás solicitantes.

Para evitar perjuicios a los opositores del segundo y tercer grupo, en el caso de no haber lugar a que sean examinados, se les exime de la obligación de presentarse en esta Corte el día en que comiencen las oposiciones y se les avisará oportunamente a todos los admitidos a examen con cinco días de anticipación a la fecha en que en su caso debieran empezar los exámenes de esos grupos. Prestarán examen ante una Junta, compuesta de un Oficial del Cuerpo general de la Armada y otro del de Administración de la misma, presidida por un Capitán de fragata de los que tengan destino en esta Corte, nombrados por el Subsecretario del Ministerio, y dicho examen versará sobre las materias siguientes: Lectura y escritura al dictado, Mecanografía y prácticas de oficinas, Gramática castellana, Aritmética elemental, nociones de Geografía y Geometría y ligeros conocimientos de las Ordenanzas y Código penal de la Marina de guerra.

En todos los grupos, en igualdad de condiciones, se dará preferencia a los Taquígrafos mecanógrafos sobre los simplemente Mecanógrafos.

Terminados los exámenes, se calafonarán los que hayan alcanzado

zado plaza, por el orden que resulte de la suma de censuras obtenidas.

Los aspirantes dirigirán las instancias, escritas de puño y letra de los interesados, al General encargado del despacho del Ministerio de Marina, debiendo los que no puedan hacerlo directamente, por razón de su clase, entregarlas a las Autoridades de quienes dependen, con anticipación suficiente para que, tramitadas con toda urgencia por dichas Autoridades, se encuentren en esta Corte el 1.º de Mayo próximo, a las dos de la tarde, no admitiéndose solicitud alguna que se reciba en este Ministerio después de dicha fecha y hora.

Los ejercicios darán comienzo el 1.º de Junio siguiente.

A dichas instancias deberán acompañar los documentos siguientes: Certificado de nacimiento, debidamente legalizado; certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad del punto de residencia; certificado de la Dirección general de Penados y Rebeldes, en que conste no haber sido sentenciado a penas correccionales o aflictivas y certificado de los servicios militares (si los hubiere prestado).

Los militares en activo servicio presentarán certificado de buena conducta, expedido por el Jefe que corresponda, y copia certificada de su filiación completa y de la hoja general de castigos, haciéndose presente que tanto los militares como los paisanos han de presentar los documentos todos al mismo tiempo que las instancias, sin que por ningún motivo sean admitidos después de haber entregado la solicitud pidiendo tomar parte en la convocatoria.

Los opositores no serán autorizados para prestar el examen sin haber sido antes declarados con aptitud física suficiente por una Junta facultativa de este Ministerio, levantándose por la Junta actas, que serán remitidas después al Negociado quinto de la Sección del Personal, y este Negociado las remitirá al Presidente del Tribunal de los exámenes, las cuales han de ser cursadas después a la Sección del Personal, en unión de las que se redacten por la Junta examinadora.

La Junta sólo hará públicas las notas que obtengan los opositores que alcancen las plazas convocadas, remitiéndose por el Presidente relación de las sumas de censuras obtenidas por los demás apro-

bados, al Negociado quinto de la referida Sección del Personal, para conocimiento de la Superioridad.

De las 28 plazas convocadas se reservarán tres, que se otorgarán a los opositores huérfanos o hermanos de los marinos muertos en campaña a consecuencia de heridas en ella recibidas, por enfermedades en aquella contraídas o por la fiebre amarilla adquirida en Cuba en el período de dichas campañas, accidentes del servicio o estén o hayan estado en posesión de la Cruz de San Fernando y que se encuentren en los límites de edad marcados para la oposición.

Los opositores que no obtengan plaza dentro de las 28 que se convocan quedarán sin derecho alguno.

A las instancias deberán acompañar los opositores la cantidad de treinta pesetas, en concepto de derechos de matrícula, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 2 de Diciembre de 1920 (D. O. número 298, página 1.797), sin lo cual no podrán tomar parte en la convocatoria, estando exceptuados del pago de esos derechos los individuos de marinería y tropa que estén en servicio activo y los huérfanos de marino o militar, previa la correspondiente justificación.

Los documentos que presenten los opositores que no hayan resultado con plaza serán recogidos por los interesados en un plazo de dos meses, a contar desde el día de la fecha en que terminen los exámenes; después de terminado ese plazo, serán destruidos o inutilizados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señores General Jefe de la Sección del Personal, Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y Comandante general de las Fuerzas navales del Norte de Africa. Señores...

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada con fecha 28 de Octubre último a ese Centro directivo por la Asociación de navieros y consignatarios de

buques trasatlánticos de La Coruña, en la que solicitan que se dicte una disposición aclaratoria del artículo 67 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que en la lista de provisiones de a bordo y bajo un epígrafe especial se incluyan los productos, enseres y útiles generalmente denominados "objetos de bazar" para los buques que se dedican a la navegación trasatlántica:

Vistas las instancias de las Asociaciones de navieros y consignatarios y de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo, de fechas 5 y 7 de Noviembre último, respectivamente, en solicitud del mismo beneficio:

Vista la instancia de 6 de Noviembre último de la Asociación de consignatarios de Bilbao, por la que se adhiere a las peticiones anteriores:

Resultando que todas estas instancias coinciden en la misma exposición de motivos en los que fundamentan su petición de modificación del artículo 67 mencionado, a saber: que hoy los modernos vapores trasatlánticos se han convertido en verdaderos hoteles flotantes dotados de todas las comodidades modernas, que se han hecho para los pasajeros de primera necesidad, y que haga de la definición de las provisiones "géneros de beber, comer y arder" una fórmula completamente anticuada y sin aplicación a los viajes de turismo, en los que el pasajero exige el mismo lujo que encuentra en los hoteles terrestres, y persuadidas las Aduanas de la razón que les asiste se han anticipado desde mucho tiempo ya a la reforma que solicitan tolerando la existencia a bordo de los mencionados artículos de bazar:

Resultando que preguntadas las Asociaciones navieras precitadas por conducto de las Aduanas qué mercancías eran las que se podían agrupar bajo el epígrafe de "artículos de bazar" y que las limitaran a las más imprescindibles, contestaron coincidiendo en los siguientes: Perfumería, artículos de tocador, mercería, bisutería, bombojería, juguetería, artículos de sport y librería:

Resultando que las Aduanas de La Coruña, Vigo y Bilbao informan que la concesión que solicitan las mencionadas Compañías es muy conveniente porque vendría así a legalizar un estado de cosas que ellas han tenido que tolerar por tratarse de un caso no previsto en las Ordenanzas desde varios años y constituir una verdadera necesidad, y que como medidas de vigilancia a fin de evitar que resulten lesionados los intereses del Tesoro

proponen el precinto de las vitrinas durante la permanencia del buque en puerto y la prohibición durante la misma, y bajo ningún pretexto, de vender a los pasajeros o visitantes del buque:

Vistos los artículos 13, caso cuarto; 62, 67, 70 y 340, caso noveno de las vigentes Ordenanzas:

Considerando que se trata de incluir, a petición de las Compañías trasatlánticas, un epígrafe al artículo 62 de las Ordenanzas referente a los artículos de bazar que utilizan los pasajeros durante la travesía, legalizando de esta manera una tolerancia de muchos años:

Considerando que las necesidades del pasaje han seguido un camino paralelo al de las transformaciones de la navegación trasatlántica, y hoy el lujo y las comodidades que ofrecen al público los barcos modernos no guardan relación con los de la época en que se redactaron las Ordenanzas anteriores a las vigentes, que limitaban las provisiones y los pertrechos exclusivamente a los géneros de comer, beber y arder y a los efectos destinados al uso del buque:

Considerando que las Ordenanzas actuales han ensanchado algo los moldes arealicos de las anteriores y han agregado los efectos de uso de los tripulantes, como máquinas de escribir, perfumería, bicicletas, aparatos fotográficos y todos aquellos que los Administradores de Aduanas conceptúan del uso de los buques, dadas las condiciones y admitida esta ampliación de concepto no existe absoluta imposibilidad de que determinados artículos de bazar puedan ser incluidos en igual régimen, pues responden a fines análogos a los expresados, si bien limitados en sus clases genéricas y para el uso de ciertos buques y en cierta clase de navegación, en la que permaneciendo a bordo bastante tiempo los pasajeros, no deben ser privados de las comodidades que requiere la clase social a que pertenecen, y que de no concederse pudiera llegar a constituir una condición de inferioridad para la competencia que sostienen nuestros puertos con los extranjeros para el desembarco de pasajeros trasatlánticos, derivando hacia éstos la corriente de turismo, toda vez que todos los puertos extranjeros admiten dichos artículos y todas las Compañías extranjeras los conducen:

Considerando que reconocida la necesidad de admisión de los citados artículos, tienen éstos que ser incluidos a continuación de los pertrechos, pues por carecer de consignación no pueden figurar en

el manifiesto, siendo indispensable que el Capitán los exprese a continuación de aquéllos o en lista especial, pero con el epígrafe "Artículos de bazar":

Considerando que si está demostrada la conveniencia de acceder a lo solicitado no lo es menos la de evitar a todo trance una defraudación posible a los intereses del Tesoro, si bien las Ordenanzas, en sus prescripciones referentes a las provisiones, adoptan unas medidas que se pueden hacer extensivas a los artículos en cuestión, debiendo exigirse para mayor facilidad del servicio de vigilancia que el bazar esté establecido en un local completamente independiente de los demás departamentos del buque cuya puerta se precinte a la llegada del buque al primer puerto español, levantando el acta correspondiente y sólo se desprecinte a la salida del último puerto al emprender nuevamente su ruta para el extranjero con el acta consiguiente y la prohibición, bajo todo pretexto, a la venta de los mismos durante la estancia del buque en las aguas jurisdiccionales de España, así como, en caso de rotura no justificada de los precintos, se aplique al Capitán la penalidad del caso 9.º del artículo 340 de las Ordenanzas; y

Considerando que se podrá entender a los efectos de Ordenanzas por "Artículos de bazar" y comprender en ellos los de las clases siguientes: Perfumería, artículos de tocador, mercería, bisutería, librería, bombonería, juguetería y artículos de sport con la limitación en cantidad y clase que conceptúan indispensables los Administradores de Aduanas, como ocurre para las provisiones y pertrechos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el parecer de esa Dirección general y en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 13 de las Ordenanzas de la Renta, por tratarse de un caso no previsto en las mismas, se ha dignado disponer se adicione al artículo 62 lo siguiente:

Los buques trasatlánticos de pasajeros podrán conducir, además de los pertrechos, los artículos que a continuación se expresan, comprendiéndolos bajo la denominación de "Artículos de bazar": Perfumería, artículos de tocador, mercería, bisutería, bombonería, librería, juguetería y artículos de sport, en la cantidad y clase que estimen imprescin-

dibles, dadas las condiciones del buque, los Administradores de Aduanas,

Los Capitanes, al llegar al primer puerto español, presentarán en lista de pertrechos o en lista separada, firmada por ellos, la relación de los objetos comprendidos en el mencionado concepto que conducen a bordo.

El bazar deberá estar establecido en un local independiente cuya puerta será precintada por la Aduana en el acto de la llegada al citado puerto, levantando el acta correspondiente, ejerciendo la más exquisita vigilancia durante la estancia del buque en los puertos españoles donde toque, a fin de evitar que los pasajeros o visitantes puedan durante dicha permanencia adquirir estos objetos y desprecintando la mencionada puerta con la misma formalidad del acta al salir del último puerto español y emprender su ruta para el extranjero.

La rotura de los precintos sin justificación se castigará con la multa que expresa el caso 9.º del artículo 340 de las Ordenanzas y las demás infracciones que se puedan cometer, con las prescripciones reglamentarias referentes a los casos análogos de las provisiones y de los pertrechos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Málaga D. Eduardo Ocón Borchart, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la

misión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. I. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,

TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la estafeta de Albarracín (Teruel), D. Julio Oliete Novella, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. I. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,

TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden com-

plementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Pozoblanco (Córdoba), don Enrique Ramírez Dópido, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. I. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,

TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Manresa (Barcelona), don Juan Menéndez Batlle, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. I. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,

TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, don Lorenzo Labairu Burgos, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. I. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,

TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Valencia, D. Rafael Nieves Badenes, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado

hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. I. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Alcora (Castellón), don Eugenio Ponz Fulve, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. I. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Negreira (Coruña), D. Celestino Vilar Amigo, licencia por

enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. I. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Barcelona, don Antonio Ruiz Garcés, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. I. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamen-

to orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Lugo, doña Anunciación Méndez Villamil Fernández, licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. I. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Muro de Alcoy (Alicante), D. Vicente Martínez Bau, y que le fué concedida por Real orden fecha 29 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Huerca-Overa (Almería), D. Antonio Canillas Fernández, y que le fué concedida por Real orden fecha 22 de Noviembre de 1924.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

P. D.,
El Director general,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta elevada al Ministerio de la Guerra, por conducto del Capitán general de la cuarta Región, por la Comisión Mixta de Reclutamiento de Barcelona, en la que manifiesta tener pendiente de resolución varias instancias relativas al alistamiento del presente año, que son de urgente resolución, pero que no se ha decidido a resolverlas, no obstante lo preceptuado en la Real orden circular de 11 del próximo pasado mes de Noviembre (GACETA del 12), por estimar que, encomendada la función de dichos organismos, por el vigente Real decreto-ley de 29 de Marzo de 1924, a las Juntas de Clasificación y Revisión, su intervención en las incidencias del reemplazo actual pudiera dar origen a suscitarse cuestiones de competencia con derivaciones siempre enojosas. Aunque es digna de alabanza por todos conceptos la conducta seguida por la Comisión Mixta de Reclutamiento de Barcelona, al abstenerse de resolver las reclamaciones que ante ella se han formulado con motivo del alistamiento de 1925, en cuanto con ella tiende a que no surjan dificultades con las nuevas Juntas, creadas por la mencionada Soberana disposición; sin embargo, como las reclamaciones no pueden demorarse por ser todas de resolución urgente y

estar sujetas a plazos previamente marcados con el fin de evitar perjuicios, retraso en los servicios y daños a los interesados,

— S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la Real orden del Ministerio de la Guerra de 9 del actual, se ha servido disponer, como aclaración y complemento de la Real orden circular de este Departamento de 11 de Noviembre de 1924, que las Comisiones Mixtas de Reclutamiento entiendan y resuelvan en todas las incidencias que se originen con motivo del alistamiento del reemplazo actual y operaciones sucesivas del mismo, hasta tanto que, aprobado el Reglamento que se dicte para la ejecución y desarrollo de los preceptos del Real decreto-ley de 29 de Marzo de 1924, se constituyan las Juntas de Clasificación y Revisión que en las mismas se determinan, cesando entonces dichas Comisiones mixtas en sus funciones, evitándose de esta manera los perjuicios y trastornos que para el buen régimen de estos servicios ocasionaría la desaparición de este organismo sin estar debidamente constituido el que ha de sustituirlo.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y el de todos los Ayuntamientos de esa provincia, a cuyo efecto insertará la presente disposición en el primer número del *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, para que por todas las Autoridades sea estrictamente cumplida. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento de todas las provincias.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En virtud de la Real orden de 26 de Diciembre último, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Alicia Lasala de Haro contra la Real orden de 6 de Junio de 1923, por la que se nombró a doña Dolores Brea Gorostiza Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Almería, revocando dicha disposición y declarando en su lugar que la demandante tiene derecho pre-

ferente a ser nombrada para la referida plaza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Declarar sin efecto la Real orden de 6 de Junio de 1923 y, en su consecuencia, que doña Dolores Brea Gorostiza cese, con esta fecha, en el cargo de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Almería; y

2.º Nombrar en propiedad para el mencionado cargo a doña Alicia Lasala de Haro, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que percibirá a partir del día 1.º de Febrero próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de la Real orden de 26 de Diciembre último, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña María de la Estrella Noguera Taberner contra las Reales órdenes de 17 y 19 de Julio de 1923, en cuanto por ellas se confirmó en propiedad a doña Carmen Molleda Arenas en el cargo de Auxiliar retribuida de la Sección de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Gerona, revocando dichas disposiciones y declarando en su lugar el derecho de la demandante a ser nombrada para la referida plaza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Declarar sin efecto las Reales órdenes de 17 y 19 de Junio de 1923 y, en su consecuencia, que doña María del Carmen Molleda Arenas cese, con esta fecha, en el cargo de Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Gerona; y

2.º Nombrar en propiedad para el mencionado cargo a doña María de la Estrella Noguera Taberner, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, que percibirá a partir del día 1.º de Febrero próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en el apartado 5.º de la Real orden de 1.º de Octubre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra, con la gratificación anual de 2.500 pesetas, a D. Pedro Bernaldo de Quirós y Arévalo, que actualmente se halla en situación de excedencia forzosa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Concedida por Real orden de 10 de Septiembre último a D. Mariano Sáez Morilla, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Navarra, una pensión durante nueve meses, que comenzó a disfrutar en 1.º de Octubre último, para ampliar estudios de Pedagogía y organización escolar en Inglaterra, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Ampliación de estudios e investigaciones científicas, y en atención a que el interesado ha adquirido ya en dicho país los conocimientos suficientes en la referida materia y la conveniencia para la enseñanza de que pase a Francia y Bélgica con el mismo fin,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la referida propuesta su aprobación, quedando subsistentes los restantes extremos que con relación a la pensión de que se trata se determinan en la aludida Real orden de 10 de Septiembre último y en la de 17 de Octubre del mismo año, inserta en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilada, con el haber

que por clasificación le corresponde, a doña Consuelo Roig Minguet, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Málaga, quien ha cumplido la edad de setenta años el día 5 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 10 de los corrientes, inserta en la GACETA DE MADRID del 12,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a contar desde el día en que se inserte la presente Real orden en la GACETA quede abierto un término de dos meses para admitir las instancias de los aspirantes a las Cátedras que quedaron enumeradas en el número segundo de la Real orden de 21 de Enero del corriente año, inserta en la GACETA del 28; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, por ahora, y hasta nueva orden, quede sin efecto lo dispuesto en el número quinto de la expresada Real orden de 21 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y señores Rectores de las Universidades.

Ilmo. Sr.: En ejecución de acuerdo del excelentísimo señor Presidente del Directorio Militar, y en vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza", de la que son autores D. Manuel Jiménez Catalán y D. José Sinués Urbiola,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 104 ejemplares de la citada obra, al precio de 24 pesetas cada uno,

o sea 2.496 pesetas en total, que se librarán a favor de D. Ricardo Royo Villanova, como Rector de la Universidad de Zaragoza, al que pertenecen dichos ejemplares, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º; concepto 27 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Real Academia de la Historia ha examinado la obra de D. Manuel Jiménez Catalán y D. José Sinués Urbiola, titulada "Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza". Tomo I, 433 páginas. Zaragoza, 1924-25; por esa Dirección general de Bellas Artes remitida al efecto de los artículos 1.º del Real decreto de 23 de Junio de 1899 y 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, referentes a que, para la adquisición por el Estado de libros destinados a las Bibliotecas públicas, preceda el informe favorable de la Real Academia a que corresponda la materia de que el libro trata.

La Academia tiene ya noticia de esta publicación por las notas bibliográficas que su numerario Sr. Ibarra ha publicado en el *Boletín* de la misma, en los números correspondientes a los meses de Febrero y Julio del presente año. Allí se ha expuesto el interés de esta obra, para cuya redacción han sido utilizados, no tan sólo los documentos, en gran parte inéditos, de su propio Archivo, sino los existentes en otros, como, v. gr., el Histórico Nacional, de Madrid, y el de la Corona de Aragón, de Barcelona.

En los dos tomos publicados se da cuenta de la historia completa de la Universidad de Zaragoza, no sólo en lo que afecta a su origen, organización interior, recursos económicos, planes de enseñanza y Estatutos por los cuales se ha regido, sino respecto de la intervención de ella, representada por Profesores y estudiantes, en los actos más gloriosos de la vida nacional española, especialmente en los famosos Sitios de Zaragoza, sostenidos en 1808 y 1809 contra las tropas napoleónicas francesas invasoras.

Aparte de los distintos particulares de la vida universitaria (listas de Rectores y Catedráticos, estudiantes que después ocuparon altos cargos, etcétera, etc.), se estudian las luchas de la Universidad zaragozana, primero con la de Huesca, que intentó, apoyada en el privilegio de su creación, impedir la de ésta, y, más tarde, ya con Ordenes religiosas, quienes la disputaron el monopolio de la enseñanza; ya sus estudiantes con los menestrales y vecinos de la ciudad, cual solió acon-

tecer en otras ciudades también universitarias.

La importancia del estudio histórico de nuestros Centros universitarios se acrecienta al pensar cómo entonces y ahora ha sido la Universidad, por regla general, propulsora del progreso científico, e interesa sobremanera que el conocimiento de estas materias se divulguen, para que puedan servir de base, ya al intento de ampliar la esfera de acción de nuestros Centros docentes, ya al fin de atraer sobre ellos la consideración y el amor de las gentes, para que vayan cooperando con el Estado en la tarea indispensable de suministrarles los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus importantes obligaciones científicas.

Este es el muy plausible motivo que alega el peticionario de esta adquisición, Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza, D. Ricardo Royo Villanova, nuestro Correspondiente, pues el producto de los libros cuya adquisición se solicita del Estado se destina a engrosar los fondos que la Universidad de Zaragoza dedica a sufragar publicaciones científicas.

Por todas estas razones, aparte del mérito que la obra tiene por el causal de selecta erudición y atenta busca de fuentes documentarias que en ella han empleado sus distinguidos autores, la Academia la estima de mérito relevante y cree que debe recomendarla, y así lo hace, al Estado, para la adquisición de ejemplares de ella con destino a las Bibliotecas públicas.

Tal es el pensar de esta Real Academia, que en nombre de la misma y por su acuerdo, tengo el honor de trasladar a V. E. para los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1924.—El Secretario interino, Vicente Castañeda. Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en ese Centro.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Gijón.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y párrafo 4.º, artículo 4.º, del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en ese Instituto, a oposición libre, y que se agregue a las ya anunciadas para proveer, en igual turno, la de la misma asignatura del de Cartagena, haciéndose la convocatoria especial que preceptúa el mencionado artículo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Orense.

Ilmo. Sr.: Por haber aparecido en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 27 de Enero último errores de copia, padecidos por dicho diario oficial en la relación a que se refiere la Real orden de 19 del citado mes, sobre creación definitiva de Escuelas nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda rectificada la mencionada relación respecto a los números 70, 71, 72 y 73 referentes al Ayuntamiento de Paradela (Lugo); 77 de Puentececeo (La Coruña), y 80 relativo al de Puentes de García Rodríguez (La Coruña), en el sentido de que solamente se crea, en cada uno de los respectivos anejos de los expresados Municipios, una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, y no las dos que erróneamente figuran en la relación rectificada por virtud de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a doña Rosalía Fernández del Campo y García, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Palencia.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a doña Luz Isabel Salazar y de Velandía, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Segovia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Emilia Miquel Gómez, Profesora especial de Música de la Escuela Normal de Maestras de Alicante, la prórroga de un mes de licencia, con medio sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud; debiendo disfrutar la interesada esta licencia en Ciudad Real.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Conferencias elevada a este Ministerio por la Dirección del Museo del Prado y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Enero de 1923 y de 7 de los corrientes, a las cuales se ajusta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobarla en la forma siguiente: "Un cuadro de Rubens" y "Un cua-

dro de Goya", por D. José Moreno Villa, por las que percibirá 200 pesetas.

"Un primitivo español", por don Francisco Javier Sánchez Cantón, por la que percibirá 75 pesetas.

"La fundación del Museo del Prado" y "Rafael en el Museo del Prado", por D. Pedro Beroqui, por las que percibirá 150 pesetas.

"Pedro Berruguete", por D. Juan Allendesalazar, por la que percibirá 75 pesetas.

"El giorgionismo" y "Goya", por D. Rafael Domenech, por las que percibirá 200 pesetas.

"El proceso de la creación artística: 1.ª Los bocetos de Tintoretto; 2.ª Los bocetos de Rubens, y 3.ª Los bocetos de Goya", por D. Andrés Ovejero, por las que percibirá 200 pesetas.

"Wateau" y "Los retratos de Moró", por doña Margarita Nelken, por las que percibirá 200 pesetas.

"La familia de Carlos IV, de Goya" y "Los paisajes de Potinir", por don Miguel Martínez de la Riva, por las que percibirá 200 pesetas.

"En torno a la figura del Greco" y "Las composiciones de Pablo Veronés en el Museo del Prado", por D. Angel Vegue, por las que percibirá 200 pesetas.

"La Anunciación, de Fray Angélico", por D. Enrique Díez Canedo, por la que percibirá 100 pesetas.

"Claudio Lorena", por D. Eugenio D'Ors, por la que percibirá 100 pesetas.

Ocho conferencias-visitas, dedicadas a alumnas, por D. Elías Tormo, por las que percibirá 600 pesetas.

Cuatro conferencias-visitas, para alumnos de la Escuela Normal de Maestros, por las que percibirá 300 pesetas, por D. Francisco Sánchez Cantón; y

Cuatro conferencias-visitas, para alumnos de la Escuela Normal de Maestras, por D. José Carreño y España, por las que percibirá 300 pesetas.

Y disponer:

1.º Se concede la cantidad de 3.000 pesetas, a que asciende el importe total de las conferencias organizadas.

2.º Dicha cantidad será librada, a justificar, contra la Tesorería Central, a nombre del Habilitado del Museo D. José García Junceda, y con cargo al crédito de 7.500 pesetas consignado en el capítulo 13, artículo 3.º, concepto 5.º del vigente Presupuesto; y

3.º Que el abono de estas cantidades se haga por el Secretario del Museo una vez dadas, mediante certifica-

do visado por el Director del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado a instancia de D. Felipe Vicente y Vicente, Maestro propietario de las Escuelas de Madrid, en solicitud de que se anule la resolución de la suprimida Delegación Regia de Primera enseñanza, por la que se ordenó su traslado a la Escuela unitaria de la calle del Molino de Viento, número 20, y en su lugar se disponga que vuelva a prestar sus servicios en la primera Sección de la Escuela graduada de la calle de la Libertad, número 31, como lo venía haciendo desde la fundación de dicha Escuela, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Resultando que el interesado funda su derecho en que en 1.º de Abril de 1911, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Febrero del mismo año, la Auxiliaria que desempeñaba el recurrente quedó convertida en Escuela desdoblada sin local, a la que se le adjudicó el número 40 de las del grupo C), en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1916; en que a base de esta Escuela y las de otros dos Maestros de Madrid, se instaló en la calle de la Libertad, número 31, una Escuela en régimen de enseñanza graduada, siendo ésta graduada oficialmente por Real orden de 23 de Julio de 1918, y en que el Sr. Ortiz y Corral (uno de los Maestros a que antes se alude), por Real orden de 2 de Noviembre de 1916, fué destinado provisionalmente a la establecida en el Asilo de Valle Hermoso, siendo provista la vacante producida por este traslado provisionalmente, primero, en distintos Maestros desdoblados con Escuela cerrada, y después en propiedad, mediante concurso, en D. Andrés Santanarria.

Resultando que la Sección administrativa informa desfavorablemente:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que debe aceptarse el informe de la Sección administrativa, designando al señor Vicente Escuela unitaria con local independiente, pero teniendo en cuenta la anómala situación del recla-

mante y la provisión por concurso de la plaza del Sr. Ortiz cuando éste estaba agregado al Asilo de Valle Hermoso debe conocerse la opinión de este Consejo,

Esta Comisión opina que al trasladar la Delegación Regia de Madrid a una Escuela unitaria al Maestro don Felipe Vicente, lo hizo dentro de sus atribuciones; que el interesado no tiene, por tanto, derecho alguno al reclamar contra el acuerdo del traslado ni a volver a la Escuela graduada de la calle de la Libertad por motivo de la reclamación que ha formulado, tanto más cuanto que la plaza que él ocupaba ha sido ocupada por otro Maestro en virtud de derechos legales perfectamente definidos y reglamentados; pero que como el Sr. Vicente y Vicente tiene aptitud legal para solicitar una plaza de Maestro de Sección en la Escuela graduada a que se refiere, como cualquier otro Maestro que se encuentre en sus condiciones, y no puede haber dificultad en concedérsela, sin perjuicio de tercero, conviene resolver este expediente desestimando la reclamación del Sr. Vicente y Vicente en cuanto tiene de tal, y acordando su traslado con ocasión de vacante a la Escuela graduada de la calle de la Libertad."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo participando el fallecimiento, en 31 de Enero anterior, del funcionario de la misma don Félix Rodríguez del Valle:

Teniendo en cuenta que la mencionada vacante es la quinta que se produce de la categoría y sueldo de 5.000 pesetas en el Cuerpo de Secciones administrativas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que, de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, se amortice el mencionado sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del Despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Marcos Martín de la Calle contra la Real orden de 3 de Mayo de 1923, que estimó la recusación formulada por don Juan Fernández Amador de los Ríos contra D. Marcos Martín de la Calle, Vocal suplente del Tribunal designado para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Geografía e Historia, del Instituto de San Isidro, de esta Corte, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha emitido el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda entablada por D. Marcos Martín de la Calle contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 3 de Mayo de 1923."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor D. Marcos Martín de la Calle.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Topógrafo-Ayudante primero de Ingenieros Geógrafos, Oficial primero de Administración, por fallecimiento del de esta categoría D. Manuel López Martín, ocurrido el día 2 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Instituto Geográfico, ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza de Topógrafo-Ayudante primero, Oficial primero de Administración, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, por ser la primera vacante ocurrida en dicha categoría después de su promulgación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Contra la primera relación de nombramientos provisionales de Maestras opositoras de la convocatoria de 1923, inserta en la GACETA DE MADRID de 6 de Enero último, se han presentado dos reclamaciones, cursadas por doña Francisca Alberdi, Maestra de Zarauz, número 4.737 del segundo Escalafón, y doña Francisca Alvarez, número 2.792 del Escalafón, Maestra de Manzanares.

Reclama la señora Alberdi contra el número 1 de la lista definitiva de Maestras, señora Lecuona, la que por encontrarse en situación de excedencia no ha solicitado plaza por el quinto turno, verificándolo, en cambio, por el primero, a lo que tiene perfecto derecho con su condición de excedente.

La señora Alvarez recurre contra el nombramiento de la opositora número 9, señora Zurita, por considerar que ésta no reúne ninguna condición legal para desempeñar la Dirección de graduada de Manzanares para que ha sido propuesta, alegando además que esta plaza la tenía solicitada la recurrente en la convocatoria de Junio último.

Considerando que el reingreso de la señora Lecuona es consecuencia natural de su situación de excedente, de la que se han derivado derechos que no pueden negarse ni han desaparecido con la cancelación de la nota de derechos limitados conseguida con la aprobación de las oposiciones, por lo que la dicha señora pedía, como lo ha verificado, dar preferencia al turno primero sobre el quinto, y que además de serle favorable para la elección de plaza es el que guarda la debida relación con su estado de excedencia:

Considerando que las reclamaciones que pueden formularse contra estos nombramientos han de producirse por Maestros que tengan interés directo en las plazas que se proveen por el quinto turno, lo que no ocurre en el caso de la señora Alberdi:

Considerando que las vacantes otorgadas a las opositoras son las desiertas del semestre primero de 1924, y que como comprueba en la misma reclamación la señora Alvarez, su petición en solicitud de la plaza de Directora de Manzanares es del semestre segundo, cuando desierta ya la plaza de referencia por el cuarto turno pasó su provisión al siguiente, que es el quinto, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 del vigente Estatuto, el que, sin excepción alguna, ordena que los destinos no cubiertos

por un turno pasen al inmediato sucesivo:

Considerando que la señora Alvarez no hizo uso a su tiempo del derecho que confiere el artículo 83 de manifestar su deseo de continuar de Maestra de Sección, o en caso contrario incoando el oportuno expediente de traslado forzoso, conforme al artículo 82, ni ser en tal fecha peticionaria de ninguna plaza de la graduada de Manzanares, quedando eventualmente de Directora accidental por orden de la Inspección de Primera enseñanza, conforme establece el referido artículo 83, e incurriendo en la sanción que señala el mismo artículo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Desestimar la reclamación de doña Francisca Alberdi y doña Francisca Alvarez Castillo, declarando, en su consecuencia, definitivos los nombramientos provisionales de las opositoras números 2 al 25 sin modificación alguna.

2.º Que las Secciones administrativas correspondientes expidan los títulos administrativos, credenciales y traslados oportunos para que las interesadas puedan posesionarse, dentro del plazo legal de treinta días, de sus respectivos destinos, acreditándoseles el sueldo de 3.000 pesetas desde 1.º de Julio a las opositoras números 2, 3, 4, 5 y 6, y desde su posesión a las siguientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto por la Universidad de Oviedo, a tenor de la distribución aprobada por Real orden de 29 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al personal docente de la expresada Universidad que a continuación se señala las siguientes pensiones:

A D. Manuel Miguel Traviesas, Catedrático de Derecho romano, para efectuar estudios de Derecho civil, durante tres meses, en varias Universidades de Suiza y Austria, con 54,52 pesetas diarias de dietas los dos primeros meses, y 49,07 pesetas, también diarias, el tercer mes, sumando en total 4.743,30 pesetas, pensión que comenzará a disfrutar el día 14 del próximo mes de Marzo.

A D. Benito Alvarez Buyla y Lozana, Catedrático de Química inorgánica, para visitar durante tres meses los laboratorios químicos de París, Lyon, Estrasburgo y Ginebra, así como la cuenca del Rhur (Alemania), a fin de hacer investigaciones científicas sobre el aprovechamiento de los carbones; pensión que comenzará a disfrutarse el día 10 de Junio del corriente año, y que será retribuido con la cantidad de 43,62 pesetas diarias los dos primeros meses, y 39,25 pesetas diarias el tercero, haciendo un total de 3.794,70 pesetas.

A D. Francisco Javier Rubio Vidal, Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias, para visitar durante tres meses las ciudades alemanas de Munich, Jena, Leipzig, Dresde, Berlín, Potsdam, Gotinga, Francfort e Hidelberg, además las instalaciones holandesas de Leyden, al objeto de efectuar estudios sobre las instalaciones y métodos de trabajos prácticos de Física y sus aplicaciones, que comenzará a disfrutar el día 10 de Junio próximo, con la cantidad de 38,16 pesetas diarias los dos primeros meses, y 34,25 pesetas, también diarias, el tercero, sumando en total 3.320,70 pesetas.

A D. Teodoro González y García, Auxiliar temporal de la Facultad de Derecho, para dedicar cuatro meses en las Universidades y Bibliotecas de Londres al estudio de los "Orígenes del movimiento constitucional" y "Estado del derecho público en la post-guerra", que comenzará a disfrutar el día 15 de Marzo próximo, con 42,16 pesetas diarias el primero y segundo mes, y 37,95 pesetas diarias en el tercero, y 35,84 pesetas, también diarias, el cuarto, haciendo un total de pesetas 4.743,30; debiendo ajustarse los interesados a los preceptos contenidos en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado, entre propietarios, la provisión de las siguientes plazas de Profesoras especiales de las Escuelas de adultas: tres de Francés, vacantes en Barcelona, y tres de Dibujo geo-

métrico y artístico, vacantes: una en Salamanca, una en Santiago y otra en Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Enero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

Maestros.

2-1-25.—Vacante del Sr. Abad, número 1.420: a 4.000 pesetas, Sr. Rodríguez, 2.016; resultas: a 3.500, señor Carrión, 3.317.

4-1-25.—Vacante del Sr. Martínez, 1.770: a 4.000, Sr. Berzocana, 2.017; resultas: a 3.500, Sr. Más, 3.318.

6-1-25.—Vacante del Sr. Gámez, sustituido: a 4.000, Sr. Pérez, 2.018; resultas: a 3.500, Sr. Varona, 3.319; vacante del Sr. Domínguez, 1.413; a 4.000, Sr. López, 2.020; resultas: a 3.500, Sr. Rodríguez, 3.320.

7-1-25.—Vacante del Sr. Pérez, 955: a 5.000, Sr. Miguel, 1.222; resultas: a 4.000, Sr. Fontana, 2.021; a 3.500, Sr. González, 3.321.

8-1-25.—Vacante del Sr. Garrido, 1.880: a 4.000, Sr. Romero, 2.022; resultas: a 3.500, Sr. Alonso, 3.322.

10-1-25.—Vacante del Sr. Hernández, 421: a 6.000, Sr. Bosch, 591; resultas: a 5.000, Sr. Argüelles, 1.224; a 4.000, Sr. Navarro, 2.023; a 3.500, Sr. Cuesta, 3.323.

12-1-25.—Vacante del Sr. Albert, 1.590: a 4.000, Sr. González, 2.024; resultas: a 3.500, Sr. De la Iglesia, 3.324; vacante del Sr. González, 2.941: a 3.500, Sr. Barreiro, 3.325.

14-1-25.—Vacante del Sr. Martínez, 1.763: a 4.000, Sr. Bonet, 2.026; resultas: a 3.500, Sr. Ruiz, 3.326.

19-1-25.—Vacante del Sr. Somoza, 899: a 5.000, Sr. Guerrero, 1.225; resultas: a 4.000, Sr. Cantés, 2.027; a 3.500, Sr. García, 3.327.

24-1-25.—Vacante del Sr. Martí-

nez, 1.091: a 5.000, D. Justo Lachica Gómez, 607 bis, de acuerdo con la Real orden de 21 de Enero último (B. O. de 6 de Febrero siguiente).

1-2-25.—Vacante del Sr. Agustín, 923: a 5.000, Sr. Crespo, 1.226; resultas: a 4.000, Sr. Sánchez, 2.028; a 3.500, Sr. Tejero, 3.328; vacante del Sr. Calvet, 1.497: a 4.000, Sr. Mayor-domo, 2.029; resultas: a 3.500, señor Romar, 3.329; cubriendo igualmente sueldo de 3.000 pesetas D. Pascual Cantabella Bernat, con efectos del Escalafón que procedan y económicos de 31 de Enero anterior, en que se le concedió plenitud de derechos.

Maestras.

3-1-25.—Vacante de la señora Arrieta, número 751: a 5.000 pesetas, señora Naranjo, 1.132; resultas: a 4.000, señora Cuadrado, 1.945; a 3.500, señora Carazo, 3.221.

4-1-25.—Vacante de la señora Sanz, 1.508: a 4.000, señora Hormaeche, 1.946; resultas: a 3.500, señora Blanco, 3.222.

8-1-25.—Vacante de la señora Ortiz, número 2.113: a 3.500, señora Campo, 3.223.

11-1-25.—Vacante de la señora Pita, 730: a 5.000, señora Blanco, 1.133; resultas: a 4.000, señora De la Calle, 1.947; a 3.500, señora Vallés, 3.224.

1-2-25.—Vacante de la señora Carvajal, 770: a 5.000, señora Díez, 1.134; resultas: a 4.000, señora Calamita, 1.948; a 3.500, señora Manzano, 3.225; vacante de la señora Novoa, 1.111: a 5.000, señora Vives, 1.135; resultas: a 4.000, señora Benito, 1.149; a 3.500, señora Centenera, 3.226.

2.º Que asciendan al sueldo de 2.500 pesetas, con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

Maestros.

8-1-25.—Vacante del Sr. Recio, 855: Sr. Muñoz, 1.090.

9-1-25.—Vacante del Sr. Terramón, 344: Sr. Urias, 1.091.

14-1-25.—Vacante del Sr. Parada, 252: Sr. Sastre, 1.092.

27-1-25.—Vacante del Sr. Vidella, 384: Sr. Rodríguez, 1.093.

30-1-25.—Vacante del Sr. Iribas, 179: Sr. Zaforas, 1.094.

1-2-25.—Vacante del Sr. Ojea, 335: Sr. Alvarez, 1.095.

Maestras.

12-1-25.—Vacante de la señora Hormelano, 248: señora Lago, 980.

13-1-25.—Vacante de la señora Lisbona, 463: señora Rey, 9.811.

16-1-25.—Vacante de la señora Rodríguez, 536: señora Esparza, 982.

1-2-25.—Vacante de la señora Bouza, omitida: Señora Bordanova, 983; vacante de la señora Medina, 405: señora Castaño, 984.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

FOMENTO

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Huelva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1919, a D. Enrique Isla Bolomburu, que se halla excedente y ha solicitado su reingreso, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Constantino Aguado, que servía en la mencionada Jefatura.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en turno de cesantes, con arreglo al apartado c) del artículo 5.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, y en cumplimiento de la Real orden del Directorio Militar de 27 de Febrero de 1924 (GACETA del 29), Auxiliar primero de este Ministerio, con destino a la Secretaría del mismo, a D. José Paz Maroto, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en la vacante que resulta por ascenso de D. Eduardo González Font.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio con fecha 8 de Octubre último por el Ayuntamiento de Verín (Orense), solicitando la excepción prevista en el artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la celebración de un mercado dominical que se celebra en dicha villa y acompañando el expediente instruido por el Ayuntamiento solicitante para acreditar la tradicionalidad de dicho mercado, expediente que fué iniciado en 7 de Mayo del pasado año:

Considerando que la Real orden de 21 de Febrero de 1923 fijó el plazo de un año, que terminó el 1.º de Marzo de 1924, para solicitar excepciones del régimen general de la ley de 3 de Marzo de 1904, por razón de tradicionalidad de ferias y mercados y dispuso que, pasado aquel término, no se concedería ninguna otra excepción:

Considerando que, a mayor abundamiento, en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Verín faltan casi la totalidad de los requisitos exigidos en los expedientes de esa índole por la Real orden de 17 de Enero de 1922, que dispuso no fueran tramitadas las solicitudes de excepción cuando no se hubieran llenado aquéllos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Para el mejor desempeño de los cometidos oficiales correspondientes a la Aeronáutica Civil, dependiente de este Ministerio en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que, independientemente de las inspecciones que se le encomienda al Servicio de Aeronáutica Civil de este Departamento, los reconocimientos técnicos de material volante y examen de personal navegante estén a cargo de dicho Servicio en Madrid y de los Ingenieros Inspectores de Automóviles de las Oficinas de Inspección Industrial en provincias, debiendo estos últimos recibir las órdenes del Ingeniero Jefe de la Oficina correspondiente, el que obrará de conformidad con el mandato que recibirá de la Jefatura Superior de Industria. Las tarifas que deban aplicarse en cada caso serán iguales a las vigentes sobre automóviles de tercera y cuarta categoría y sus conductores, para los aparatos voladores y el personal navegante, respectivamente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria, Gobernadores Civiles e Ingenieros Jefes de las Oficinas Provinciales de Inspección Industrial.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Sociedad Mutua de Empleados Subalternos de la Administración de Mercados de Valencia:

Resultando que solicita calificación definitiva para un grupo de 14 casas construidas en Benicalap, y calificadas condicionalmente por Real orden de 25 de Enero de 1924:

Considerando que dichas casas reúnen los requisitos exigidos por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Junio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado:

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Auxiliar de segunda clase de este Departamento, con destino en el Gobierno civil de Guadalajara, don Francisco Hernández Berondo, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle con esta fecha excedente voluntario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que se incluyan en la lista de valores para la inversión de las reservas de las Compañías aseguradoras lo siguiente: Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España: Obligaciones con hipoteca Valencia a Utiel, 3 por 100; Obligaciones Valencianas Norte, 5 1/2 por 100, números 1 al 300.000. Compañía de los Ferrocarriles Andaluces: Obligaciones hipotecarias sobre la línea de Sevilla a Jerez y Cádiz, 3 1/2 por 100, serie gris, números 27.027 al 81.078. Obligaciones hipotecarias 6 por 100, números 31.414 al 71.413 (emisión 1924), y Obligaciones hipotecarias del Ferrocarril Central de Aragón, 4 por 100, números 1 al 24.000, por reunir los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Excmo. Sr.: Con motivo de recurso interpuesto por la Sociedad Casino de Madrid contra Real orden de este Departamento, fecha 16 de Mayo de 1923, sobre aplicación de la ley de la Jornada mercantil a los servicios de barberías y peluquerías en Círculos, Casinos, etc., la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 2 del mes actual, cuya resolución dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Sociedad Casino de Madrid contra la Real orden de 16 de Mayo de 1923, que declaramos firme y subsistente."

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé cumplimiento en sus propios términos a la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señores Director general del Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN *Auxilios a las industrias.*

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 60.

I.—Peticiónario: D. Manuel Malo de Molina, Director-gerente de la Cooperativa Eléctrica, S. A., Bilbao.

II.—Industria: Producción de fluido eléctrico para el consumo de sus asociados.

III.—Auxilios solicitados: Importación de un grupo convertidos de electricidad: primero, transformador trifásico en baño de aceite; potencia, 3.000/245 voltios; segundo, bobina de reacción intercalada, con serie entre el transformador y la conmutatriz; capacidad, 158 kilovattios; potencia, 850 amperes, 62,5 vatios de reactancia, 1.935 kilogramos de peso; tercero, un inversor tripolar para la colección de la conmutatriz, en arranque trifásico o en marcha normal, 227 kilogramos; cuarto, una conmutatriz o convertidor rotatorio, exafásico, de 600 kilovattios de potencia en el lado de corriente continua, a 2 por 175 voltios continuos; peso, 8.420 kilogramos; velocidad, 1.000 revoluciones por minuto, regulador centrífugo y cambio de polaridad; quinto, un regulador del campo de excitación del convertidor para el lado de corriente continua; peso, 250 kilogramos; sexto, un divisor de tensión para permitir a la conmutatriz dar corriente trifilar a 2 por 175 vatios; peso, 440 kilogramos; séptimo, un disyuntor automático de máxima y de retroceso, 200 amperes de inten-

sidad; peso aproximado, 250 kilogramos.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, en duplicado ejemplar, presentándola o dirigiéndola, por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.—Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 19 de Febrero de 1925.—
El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Número 61.

I.—Peticiónario: D. Antonio Mané Jane, Consejero-delegado de "Productos Cítricos", S. A., domiciliada en Barcelona.

II.—Industria: Fabricación con limones españoles de productos cítricos, sus similares y derivados.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los impuestos de derechos reales y de timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la Sociedad y de su capital, acciones y obligaciones emitidas y ampliación o mejora de la industria.

Reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Derecho arancelario mínimo invariable durante ocho años, igual al fijado en las partidas 828, 829, 906, 907 y 908 en el Arancel vigente.

Intervención y apoyo del Gobierno cerca de los Ayuntamientos de Barcelona y Murcia para gestionar la exención, reducción o anulación de arbitrios.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, en duplicado ejemplar, presentándola o dirigiéndola, por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.—Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 19 de Febrero de 1925.—
El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Número 62.

I.—Peticiónario: D. Angel Hernández Díez, propietario de la Central hidroeléctrica titulada "Marcuero", en el término municipal de Villayuda (Burgos).

II.—Industria: Suministro de luz y fuerza motriz para industrias en veintinueve pueblos de la provincia de Burgos.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria siguiente: primero, una turbina "Fraueis Voith" para trabajar en cámara de sifón, con todos sus accesorios, incluso regulador hidráulico automático a presión de aceite, con servomotor de alta precisión, dispositivo especial para extracción del aire; dicha turbina y regulador pesan 12.302 kilogramos; segundo, un motor a gas pobre, 122/132 HP., con un gasógeno para una fuerza de 135, de dos cilindros, y demás accesorios; peso total, 37.000 kilogramos.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, en duplicado ejemplar, presentándola o dirigiéndola, por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.—Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 19 de Febrero de 1925.—
El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Número 63.

I.—Peticiónario: Doña Magdalena Durendes Parodi, domiciliada en Sevilla.

II.—Industria: Fabricación de sombreros de fieltro.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios para la importación de la siguiente maquinaria: una sopladora de la casa Carl Heinze Maschinenfabrik A. G. de Guben, Brandenburg (Alemania), modelo S. W., de ocho compartimientos, para la limpieza del pelo de conejo; peso, incluido el embalaje, 3.009 kilogramos; una máquina de fular el fieltro de los sombreros, con 650 kilogramos netos, procedente de la casa Mazzer y Compañía, de Milán (Italia).

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, en duplicado ejemplar, presentándola o dirigiéndola,

por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.—Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 19 de Febrero de 1925.—
El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Cete participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Francisco Brisach, natural de Almazara (Castellón), viudo, hijo de Ramón y María Francisca, de profesión obrero, ocurrido en Abeilhan (Herault) el 27 de Octubre de 1924.

Madrid, 11 de Febrero de 1925.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Santiago de Chile participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Angel Equelez Victoriano, natural de Vitoria, de cuarenta y cinco años, viudo; Luis Valladotid Valle, natural de Madrid, de veintiocho años, casado; Jesús Balcarce Caracena, natural de Murcia, de treinta y nueve años, casado; José Amat Sierra, natural de Algeciras (Cádiz), de veintiocho años, soltero, y Antonio Martorell Leompat.

Madrid, 12, de Febrero de 1925.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español don Gaspar Picuillen Vila, de cincuenta y dos años, viudo, ocurrido en la Habana.

Madrid, 12 de Febrero de 1925.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Portugal participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Josefa González Fortes, natural de Santiago (Pontevedra), viuda; Francisca Nevado, de veintisiete años, soltera; Julio López, natural de Madrid, casado; Antonio Martínez Vázquez, natural de San Esteban de Cumar (Pontevedra), de sesenta y seis años, soltero,

Madrid, 13 de Febrero de 1925.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Narciso Prida Fernández, hijo de José y de Benita, natural de Valle de Bárcena (Oviedo), de sesenta y ocho años de edad, ocurrido el día 7 de Agosto de 1924 en la ciudad de Torrón (Co-branta).

Madrid, 13 de Febrero de 1925.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Obdulia Arias, natural de San Esteban (Orense), de treinta y dos años de edad, soltera, costurera, ocurrido el 20 de Enero de 1925.

Madrid, 13 de Febrero de 1925.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Relación, por orden alfabético, de los opositores que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición por el Tribunal calificador.

Acedo Iglesias, Pedro.
Aguilera García Moledano, Juan.
Aguilera Pedriacci, Fernando.
Aguirre Ortiz de Zárate, Ramón.
Aizpún Andueza, Eduardo.
Alarcón Fernández, Francisco.
Alemán Morell, Luis.
Almazán Francos, Francisco.
Alonso Castrillo y Bayón, José Luis.
Alonso Moreno, Julio.
Alonso Rojo, Germán.
Alvarez Estévez, Javés.
Alvarez Nouvilas, Federico.
Alvarez Prolongo, Guillermo.
Alvarez Rodríguez, Antonio.
Antón Macabieh, Adolfo.
Aparicio de Santiago, Mario.
Arechávala y Rivera, Arsenio.
Arganza de la Uz, Blas.
Arias Vivancos, Ventura.
Armero Montero, Enrique.
Asensio Pérez, Joaquín.
Astray Mato, Ramón.
Balmaseda Mediamarca, Fernando.
Ballesteros Avilés, Manuel.
Barca y Solana, Galo Miguel.
Bartolomé Loje, Emilio.
Becerra Herráiz, Victor Manuel.
Beltrán y Aledo, Miguel.
Bello y Balló, José María.
Bello Ratia, Francisco.
Benita Molina, Francisco.
Bergillos Naval, Fernando.
Bermejo Andrada, Librado.
Bermúdez Acero, Luis.
Bermúdez del Río, Francisco.
Bernáldez Avila, Alfonso.
Bernat Giner, Angelino.
Berruga González, Antonio Arsenio.
Bilbao Lumbreras, Alfonso.
Blanco Gallego, Toribio.
Blanco Ojeda, José.

Blázquez Fernández Barranquero, Mariano.
 Bozal Casado, Santos.
 Bremon Llanos, Antonio.
 Bueno Quesada, Aurelio.
 Bustamante Román, Adolfo.
 Bustillo Avila, Ricardo.
 Cabeza García, Luis.
 Cabezas Molina, Juan Ubaldo.
 Cáceres Cabello, Miguel.
 Cacho Castrillo, José.
 Caliz Navarro, José.
 Calvo Fernández, Ernesto.
 Camarasa Arrufat, Mario.
 Campoy Irigoyen, Ramón.
 Cano Soria, Juan Antonio.
 Cánovas Martínez, Julián.
 Cañadas Inza, Ildefonso.
 Cañizares Serrano, José.
 Carasa de la Sierra, Ramiro.
 Carpena Menú, Francisco.
 Carrasco Romero, Manuel.
 Carrillo Romero, Manuel.
 Casado Hernández, Carlos.
 Castarlenas Ricart, Agustín.
 Cebreiros Curieses, Alberto.
 Ciges Pérez, Miguel.
 Codina Ruiz, José María.
 Coletto Rodríguez, Luis.
 Cortázar Ventosa, José María.
 Cortés Oliveros, Alfonso.
 Costa Alvero, José Gregorio.
 Crespo Pérez, Ignacio.
 Cuesta Pérez, Juan.
 Chacón Quintanero, Rafael.
 Chalud Ruiz-Coello, Eduardo.
 Chaves Ferrero, Felipe.
 Díaz Benito y Guerrero, José.
 Díaz Cañabate y Muñoz Baena, Antonio.
 Díaz Sánchez, Félix.
 Díaz Canseco y de la Puerta, Isidoro.
 Díez Casajús, Esteban.
 Díez Montero y Moral, Miguel.
 Díez Vázquez, Mariano.
 Domingo-Arnau y Alix, Ramón.
 Doncel Ruiz, Leoncio.
 Doral y Pazos, Emilio.
 Dorao y Díez Montero, Víctor.
 Echevarría Balmaseda, Eusebio.
 Enciso Callejo, Manuel.
 Escalonilla López, Tomás.
 Escobar y Ruiz, Antonio.
 Echeverría Naveyra, Marcelino.
 Faus Esteve, Ramón.
 Feixó Carreras, José Manuel.
 Feliú y de Mendiri, José María.
 Fernández Alonso, José.
 Fernández Alonso, Valentín.
 Fernández Delgado y Esteban, Vicente.
 Fernández Díaz-Faes, José María.
 Fernández Gallego, Juan Cipriano.
 Fernández González, Pedro.
 Fernández Hernando, José.
 Fernández Jiménez, Salvador.
 Fernández de Mera, Emilio Tomás.
 Fernández Rodicio, Benito.
 Fernández Roldán, José.
 Fernández de Santos y Redondo, Julián.
 Ferrán Pérez, Rosendo.
 Flores Sánchez, Antonio.
 Flores Sánchez, Diego.
 Foix Quer, Manuel.
 Forés Ferrer, Luis.
 Fournier González, Antonio.
 Fuentes Giménez, Luis.
 Fuentes Perdigon, Isidro.
 Gallego Perna, Celso.
 Gamero Vara, Fernando.

García Castro, Sebastián.
 García-Monje Martín, Jacinto.
 García del Moral y Vicario, Luis.
 García-Olay y Alvarez, Ramón.
 García Orozco, Julián.
 García Poblaciones, Antonio.
 García Tenorio y Sanmiguel, Alfredo.
 García de Uribarry, Francisco.
 García del Valle y Fernández, Abel.
 García Vanderwalle, José.
 García de la Vega y Ramos, Antonio.
 García de Vinuesa y García de Vinuesa, Antonio.
 García Yanes, Eustaquio.
 Gil Piedra, Toribio.
 Gimeno Fernández, Mariano.
 Gisbert Alonso, Ramón.
 Golpe Túñez, Manuel.
 Gómez Contreras, Rafael.
 Gómez García, Manuel.
 Gómez-Jareño Campoy, Virgilio.
 Gómez Martín, Mario.
 Gómez de Olmedo y Sánchez Cabezudo, Julián.
 Gómez de la Torre Díez, Ignacio.
 Gómez de la Torre y de Villa, José.
 González Ballesteros, Joaquín.
 González-Besada Caballero, Rafael.
 González Camino y Aguirre, Francisco.
 González y Fernández Villamil, Pedro.
 González García, Miguel.
 González Luengo, Primitivo.
 Grilo Baidés, Miguel.
 Guerrero Andrade, Manuel.
 Guillén López Tello, Roberto.
 Guirao García, Ricardo.
 Guzmán y Martín Rubio, Vicente.
 Hernández Agero y Arenas, Fernando.
 Hernández Berné, José.
 Hernández Carvajal, Lorenzo.
 Hernández Casado, José.
 Hernández Martín, Luciano.
 Hernando Matas, Julio.
 Herrera Añover, Angel.
 Hidalgo Nebot, Rafael.
 Hierro de Medina, Eduardo.
 Hornaigos Sánchez de la Poza, Julio.
 Ibarra y García Robés, Francisco.
 Jado Canales, José María.
 Jalón y Jalón, Jesús.
 Jarque Martín, Joaquín.
 Junquera Fernández Carvajal, Manuel.
 Lachica Zamora, Francisco.
 Lafuente Galindo, Ruperto.
 Laguillo Losada, Ramón.
 Laguna Serrano, Antonio.
 Lamas Cid, Osio.
 Lamas Cid, Satiro.
 Lancha Pulido, Antonio.
 Lara Arévalo, Juan Luis.
 La Roche y Leguona, Ildefonso.
 Laseca Ferrández, Ceferino Tomás.
 Lassaleta Cánovas, Juan.
 Lastres Martínez, Manuel.
 Laynez Taramelli, Francisco.
 Lezcano Medina, Tomás de.
 Liesa de Sus, Isidro.
 Limia Pérez, Elisardo.
 Linares Fernández, Juan Antonio.
 Lois y Lois, Julio.
 Lojo Tato, Manuel.
 López de Calle Gispert, Félix.
 López-Cózar y Gómez, Indalecio.
 López García, Juan.
 López Fernández, Antonio.
 López y López, Agustín Manuel.

López de Quintana y Arce, Santiago.
 López Yaner, Teodoro Máximo.
 Lorente Rabadán, Arturo.
 Losada Perujo, Rafael.
 Lucas Martínez, Daniel de.
 Lucas Vilar, Francisco.
 Lueje y Lueje, Víctor Manuel.
 Luna y García, Antonio Miguel.
 Lupiáñez Riesco, Ambrosio.
 Luzón Muñoz, José.
 Llano y García, Lorenzo de.
 Maldonado Ayuso, José.
 Manzanares Izquierdo, Luis.
 Marín y de Cuenca, Amancio.
 María y Tristante, Casto Julio.
 Martín de Luque y Galán, Manuel.
 Martín Marcos, Ruperto.
 Martín Martín, Federico Eugenio.
 Martín Matallana, Manuel.
 Martín Sánchez, Antonio.
 Martín de Villodres y Jiménez, Enrique.
 Martínez Alejos, José.
 Martínez de la Vega y Martínez de la Vega, Juan.
 Mateos Mateos, Bernardino.
 Matta y Ortigosa, Juan de la.
 Mejía Ráez, Andrés.
 Mendaro Pérez, Ramón.
 Méndez Calvo, Rafael.
 Méndez Feijóo, Venancio.
 Mendieta Núñez de Velasco, Luis María.
 Menéndez-Morán y Llamas, Ramón.
 Mera y Clemente, Sixto de.
 Mesa Briales, Francisco de.
 Mifsut y López Solís, Francisco de P.
 Miranda Morán, Pedro.
 Miró Calaf, Federico.
 Moles Caubet, Antonio.
 Molina Asenjo, Antonio.
 Molina Aznar, José.
 Molins Sopesens, Carmelo.
 Monclús Framis, Miguel.
 Montalbán y García Noblejas, Carlos.
 Mora Regil, Eugenio.
 Mora y Soto, Luis Manuel.
 Morales López, Ramón.
 Morales Salomón, Jesús.
 Moratinos Martín, Francisco.
 Moreno García, Ricardo.
 Moreno González de Ande, Fernando.
 Mosquera Caramelo, Luis.
 Muñoz Córdoba, Rafael.
 Muñoz Grego, Teodoro.
 Muñoz Estévez, Tomás.
 Muñoz Núñez de Prado, José.
 Navarrete Montero, Manuel.
 Nieto Pérez, Ramón.
 Niño Astudillo, Antonio.
 Noguero Martínez, Antonio.
 Nuño-Beato Asín, Victoriano.
 Obesso Pardo, Francisco.
 Osende Suárez, Julio.
 Orozco Esteban, Andrés María.
 Ortega Jordana, Diego.
 Ortiz de Estringana, Juan Miguel.
 Ortiz de Rozas y Bourgón, Luis.
 Ortiz Sáez, Angel.
 Ortiz Sáez, José.
 Ossa Domínguez, Eulogio Manuel de la.
 Ozores Piñeyro, Jaime.
 Palacios Delgado, Vicente.
 Palacios García de Valdivia, José María.
 Palma y Cantos, José de.
 Parada Carballo, Dolfo.
 Páramo Guitián, Enrique.

Parra Illades, José.
 Pasalodos Torrejón, Luis.
 Peira y de Miera, Abdón.
 Peiró Luna, Juan.
 Peláez de Ojeda, Aurelio.
 Pérez Alfigame, Miguel.
 Pérez Amaro, Teófilo Francisco.
 Pérez Carrascosa, Manuel.
 Pérez Castro, David.
 Pérez de los Cobos y Cano-Manuel, José.
 Pérez y de la Fuente, Antonio.
 Pérez Gallardo, Manuel.
 Pérez Jiménez, Bernabé.
 Pérez Llantada, Jaime.
 Pérez Plana, Francisco Franco de Sena.
 Piñana Secades, Fernando.
 Planas Tovar, José.
 Plata Vilchez, José de la.
 Pons Montanari, Juan.
 Prat y González, Ignacio.
 Prats Tomàs, Juan.
 Queipo de Llano y Buitrón, Gonzalo.
 Quijano Bautista, Miguel.
 Quintana Derqui, Francisco.
 Ramírez López, José.
 Raso Sánchez, Antonio.
 Reguera Tejerina, Electo.
 Riera Solís, Luis.
 Río y Escalonilla, Julio de.
 Río Luna, Rafael del.
 Ríos Sánchez, Juan.
 Riva Crehuet, Antonio de la.
 Roces Nachón, Avelino.
 Rodríguez Angulo, Marcelino.
 Rodríguez de Arce y Yagüe, José María.
 Rodríguez Benayas, Francisco Pedro.
 Rodríguez Claret, José.
 Rodríguez Rodríguez, Eduardo.
 Rodríguez Sánchez, Román.
 Rodríguez Sobrino, Leopoldo.
 Rojas Salazar, Baldomero.
 Romero Vieitez, Manuel Antonio.
 Ronda Grau, Juan.
 Royo Fernández-Cavada, Alejandro.
 Rozas Quintanilla, Aurelio.
 Ruiz de Castañeda y Triviño, Alfonso.
 Ruiz de la Cuesta Burgo, Víctor.
 Ruiz Esteller, Miguel.
 Ruiz Jarabo, Francisco.
 Ruiz de Luna Díez, Joaquín.
 Ruiz y de Medina, Ramón.
 Ruiz Salcedo, Antonio.
 Ruiz Salinas Martínez, Pascual.
 Ruiz San Román, Antonio.
 Ruiz Vallejo, Antonio.
 Rull Villar, Baltasar.
 Sabater Casellas, Poncio.
 Salas Viu, Manuel.
 Salgués Rubido, Luis.
 Salmerón Camacho, Esteban.
 Sánchez Díaz, Cesáreo.
 Sánchez Grangel, Ramón.
 Sánchez Hernández, Fausto.
 Sánchez Morales, Alejandro.
 Sánchez-Olmo Espinoza, Matiano.
 Santo Domingo y López, Joaquín.
 Sanz Aguado, Evaristo.
 Sanz Montarelo, Matías.

Sarmiento Suárez, Manuel.
 Serrano Llaudër, Manuel.
 Serrano Rodríguez, Joaquín.
 Serrano Salvador, Arturo.
 Sierra Pomares, Agustín María.
 Sotes Errazu, Elisardo.
 Soto y Armesto, Francisco.
 Suja Yera, Miguel.
 Summers Ysern, Francisco.
 Sureda Sancho, Juan.
 Talavera García, Arnelio.
 Torres Martín, Teófilo.
 Toyos Miyar, Segundo.
 Travado y Carasa, Ildefonso.
 Uceda Sánchez, Antonio.
 Valle y Merino, Justiniano.
 Vances y de las Muñecas, Rafael.
 Vázquez González Villamil, Florentino.

Vázquez del Río, Adolfo.
 Vázquez de Sola, Félix.
 Vázquez Ulloa, Cesáreo.
 Vega y Bermejo, Fernando.
 Vega Samper, Joaquín de la.
 Velasco Jalón, Adolfo.
 Vigil Cobián, José María.
 Villalonga Melé, Joaquín.
 Villa Estévez, Antonio.
 Villa y Pérez-Riva, Faustino.
 Villacastín Contreras, Julio.
 Villanueva Muñiz, Luis.
 Villanueva Santamaría, Félix.
 Yeque Laurel, Julio.
 Yúfera Hernández, Francisco.
 Zaldívar Arenzana, Carmelo.
 Zaragoza Tomás, Pedro.
 Zorrilla Contreras, Avelino.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de 17 de Octubre de 1921 y convocatoria de 12 de Diciembre último, en el término de quince días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente, entregará cada opositor comprendido en la preinserta lista, la cantidad de 50 pesetas en metálico en la Habilitación de material de esta Subsecretaría. Al opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios. Si la consignación se hace por medio del Giro postal o telegráfico, se dirigirán las cantidades al "Habilitado de material de la Subsecretaría de Gracia y Justicia", consignando con claridad el nombre y apellidos del opositor a quien afecta el giro, siendo lo más conveniente manifestar por medio de carta, dirigida al referido Habilitado, el número del giro impuesto, el opositor a quien pertenece y lugar y persona a quien ha de remitirse el resguardo.

Madrid, 20 de Febrero de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por

D. Manuel de la Cámara y Salas, Jefe de Negociado de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial de su digno cargo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1925. El Oficial mayor, P. S., A. Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Visto el expediente promovido por D. Vicente García Collantes, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial de su digno cargo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1925. El Oficial mayor, P. S., A. Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Febrero de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

Sucesores de Riyadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.